

RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

[Tema 4 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/551 y Add.1

Tercer informe sobre recursos naturales compartidos: aguas subterráneas transfronterizas, del Sr. Chusei Yamada, Relator Especial

[Original: inglés]
[11 de febrero y 9 de marzo de 2005]

ÍNDICE

	Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe.....	70
Obras citadas en el presente informe	71
<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>
PRIMERA PARTE	
INTRODUCCIÓN.....	1-3 71
I. Preámbulo.....	4 72
II. Ámbito de aplicación de la Convención.....	5-6 72
III. Definiciones.....	7-10 72
IV. Arreglos bilaterales y regionales.....	11-14 73
V. Relación con otras convenciones.....	15-17 74
VI. Utilización equitativa y razonable.....	18-24 75
VII. Obligación de no causar daños.....	25-26 76
VIII. Obligación de cooperar.....	27-28 77
IX. Vigilancia.....	29-30 78
X. Relaciones entre las diferentes clases de usos.....	31 78
XI. Protección, preservación y ordenación.....	32-35 78
XII. Actividades que afecten a otros Estados.....	36-37 79
XIII. Disposiciones diversas.....	38-42 80
XIV. Cláusulas finales.....	43 81
SEGUNDA PARTE	
INTRODUCCIÓN.....	81
XV. Artículo 2. Términos empleados.....	82
XVI. Artículo 3, párr. 1. Arreglos bilaterales y regionales.....	82
XVII. Artículo 3, párr. 2. Arreglos bilaterales y regionales (ajuste).....	82
XVIII. Artículo 3, párr. 3. Arreglos bilaterales y regionales (<i>lex specialis</i>).....	83
XIX. Artículo 4, párr. 1. Relación con la Convención de 1997.....	83
XX. Artículo 4, párr. 2. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales.....	83
XXI. Artículo 5, párr. 1. Utilización equitativa.....	83
XXII. Artículo 5, párr. 2. Utilización razonable.....	84
XXIII. Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable.....	85
XXIV. Artículo 7. Obligación de no causar daño.....	86
XXV. Artículo 8. Obligación general de cooperar.....	86
XXVI. Artículo 9. Intercambio regular de datos e información.....	87

	Página
XXVII. Artículo 10. Vigilancia.....	88
XXVIII. Artículo 11. Relaciones entre las diferentes clases de usos.....	89
XXIX. Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación.....	90
XXX. Artículo 15. Ordenación	92
XXXI. Artículo 17. Actividades proyectadas.....	93
XXXII. Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo.....	94
XXXIII. Artículo 19. Situaciones de emergencia	95
<i>Anexo.</i> Proyecto de convención sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos.....	97

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	
Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 516, n.º 7477, pág. 330.
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 450, n.º 6465, pág. 241.
Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 499, n.º 7302, pág. 115.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982)	Ibíd., vol. 1833, n.º 31363, pág. 3.
Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Viena, 22 de marzo de 1985)	Ibíd., vol. 1513, n.º 26164, pág. 371.
Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales (Kuala Lumpur, 9 de julio de 1985)	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, <i>Droit international de l'environnement - Traités multilatéraux</i> , t. VI, Berlín, Erich Schmidt Verlag, pág. 985.
Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1989, n.º 34028, pág. 309. En español, véase <i>Repertorio Cronológico de Legislación 1997</i> , Pamplona, Aranzadi, marginal 1562.
Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (Helsinki, 17 de marzo de 1992)	Ibíd., vol. 1936, n.º 33207, pág. 269. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> n.º 81, 4 de abril de 2000, pág. 13849.
Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (Londres, 17 de junio de 1999)	Ibíd., vol. 2331, n.º A-33207, pág. 2.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Ibíd., vol. 1771, n.º 30822, pág. 243.
Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio (Convenio de protección del Danubio) (Sofía, 29 de junio de 1994)	<i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , n.º L 342 (12 de diciembre de 1997), pág. 19.
Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (Nueva York, 21 de mayo de 1997)	<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 49</i> , vol. III, resolución 51/229, anexo.
Protocolo revisado sobre sistemas de cursos de agua compartidos en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (Windhoek, 7 de agosto de 2000)	ILM, vol. 40, n.º 2 (marzo de 2001), pág. 321.
Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Estocolmo, 22 de mayo de 2001)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 2256, n.º 40214, pág. 339.
Acuerdo tripartito provisional entre la República de Mozambique, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia para la cooperación en la protección y utilización sostenible de los recursos hídricos de los cursos de agua de Incomati y Maputo (Johannesburgo, 29 de agosto de 2002)	FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC034943.
Acuerdo Marco Internacional sobre la Cuenca del Río Sava (Kranjska Gora, 3 de diciembre de 2002)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 2366, n.º 42662, pág. 479. Véase también, FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC045452.
Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales (Maputo, 11 de julio de 2003)	W. E. Burhenne (ed.), <i>Derecho ambiental internacional – Tratados multilaterales</i> , vol. IX, La Haya, Kluwer, 2003.
Convenio marco para la protección del medio marino del Mar Caspio (Teherán, 4 de noviembre de 2003)	ILM, vol. 44 (enero de 2005), pág. 1.
Protocolo sobre el desarrollo sostenible de la cuenca del Lago Victoria (Arusha, 29 de noviembre de 2003)	FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC041042.

Obras citadas en el presente informe

ADI

Report of the Seventy-First Conference held in Berlin, 16–21 August 2004, Londres, ADI, 2004.

BURCHI Stefano y Kerstin MECHLEM

Groundwater in international law. Compilation of treaties and other legal instruments, Estudios Legislativos n.º 86, Roma, UNESCO y FAO, 2005.

FUENTES, Ximena

«The utilization of international groundwater in general international law», en Guy S. Goodwin-Gill y Stefan Talmon (eds.), *The reality of international law: Essays in honour of Ian Brownlie*, Oxford, Clarendon Press, 1999, págs. 177 a 198.

HAYTON, Robert D. y Albert E. UTTON

«Transboundary groundwaters: the Bellagio Draft Treaty», *Natural Resources Journal* (Nuevo México), vol. 29, n.º 3 (tercer trimestre de 1989), págs. 663 a 722.

PNUMA

Derecho ambiental. Líneas directrices y principios, n.º 2, *Recursos naturales compartidos*, Nairobi, PNUMA, 1978.

TECLAFF, Ludwik A. y Albert E. UTTON

International Groundwater Law, Nueva York, Oceana, 1981.

PRIMERA PARTE

Introducción

1. En el 56.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, celebrado en 2004, el Relator Especial presentó su segundo informe sobre recursos naturales compartidos¹, que contenía un marco general y seis proyectos de artículos preliminares sobre los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos. La Comisión examinó el informe los días 12 a 14 de mayo de 2004². En su 2797.ª sesión, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre las aguas subterráneas transfronterizas, que celebró tres sesiones para examinar los proyectos de artículos propuestos en el segundo informe. El Grupo de Trabajo celebró también dos reuniones oficiosas de información con expertos en aguas subterráneas, organizadas por la UNESCO³, y una reunión oficiosa con miembros del Comité de recursos químicos de la ADI. La Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó las partes del informe de la CDI⁴ relacionadas con el tema los días 5, 8 y 9 de noviembre de 2004⁵.

2. El Relator Especial estima que el enfoque que adoptó en su segundo informe sobre recursos naturales compartidos ha contado con apoyo general tanto en la Comisión como en la Asamblea General. En consecuencia, en el presente informe propone un conjunto completo de proyectos

de artículos con destino a una convención sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias expuestas en la CDI y en la Sexta Comisión. Con objeto de restringir la extensión del informe, se presentan explicaciones concisas de los proyectos de artículos. También se consignan en el presente informe las referencias importantes a la práctica de los Estados y los instrumentos internacionales; además, al tiempo de las deliberaciones sobre el informe, se facilitarán datos adicionales a los miembros de la Comisión. El Relator Especial quisiera reiterar que, si bien las propuestas se presentan en la forma de proyectos de artículos de una convención, no por ello se prejuzga acerca de su forma definitiva. A su juicio, sería preferible que el examen de la forma definitiva de esos proyectos de artículos se hiciera una vez que se hubiera llegado a un acuerdo respecto del fondo.

3. Al preparar el presente informe, el Relator Especial recibió nuevamente la valiosa ayuda del grupo de expertos organizado bajo los auspicios del Programa Hidrológico Internacional de la UNESCO, en el marco de su Iniciativa sobre la ordenación de los recursos acuíferos internacionales, y de los expertos que integran el Grupo de Estudio sobre los recursos naturales compartidos, establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón. Conocedor del problema de la exigüidad de la práctica de los Estados y de los instrumentos jurídicos en la materia, el Relator Especial se encuentra abocado a acopiar esa documentación. Además, las respuestas de los gobiernos y de las organizaciones internacionales competentes al cuestionario preparado por la Comisión⁶ facilitarán la preparación del estudio de este tema.

¹ *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1.

² *Ibíd.*, vol. I, 2797.ª a 2799.ª sesiones.

³ Las reuniones de información estuvieron a cargo de expertos de la CEPE, la UNESCO, la FAO y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos.

⁴ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 26 a 28 y 73 a 142.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión*, 21.ª, 23.ª y 25.ª sesiones (A/C.6/59/SR.21, A/C.6/59/SR.23 y A/C.6/59/SR.25).

⁶ *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 26 a 28 y 81.

CAPÍTULO I

Preámbulo

4. La necesidad de hacer una referencia explícita en el preámbulo del proyecto de artículos a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales fue propuesta en particular por las delegaciones que estimaban que los recursos hídricos pertenecían a los Estados en los cuales estaban ubicados y estaban sujetos a la soberanía exclusiva de esos Estados. El Relator

Especial reconoce el carácter delicado de la cuestión y está dispuesto a incluir esa referencia en el preámbulo. Sin embargo, de conformidad con la práctica general de la Comisión, prefiere aplazar la elaboración del preámbulo hasta que haya habido acuerdo respecto de los proyectos de artículos sustantivos y que se determinen todos los factores que se han de incorporar en el preámbulo.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación de la Convención

5. El proyecto de artículo propuesto sobre el ámbito de aplicación de la convención estipula lo siguiente:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación de la presente Convención

La presente Convención se aplica:

- a) a los usos de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;**
- b) a otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos;**
- c) a las medidas de protección, preservación y ordenación de esos acuíferos y sistemas acuíferos.»**

6. Se ha reformulado el presente proyecto de artículo con objeto de tener en cuenta la sugerencia de elucidar mejor las tres categorías distintas de actividades que ha de abarcar la convención. No se ha alterado el fondo del artículo propuesto en el segundo informe sobre recursos naturales

compartidos. En consecuencia, la convención abarca únicamente los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos, y los acuíferos y sistemas acuíferos nacionales quedan excluidos del ámbito de su aplicación. Incluso cuando esté vinculado con un curso de agua internacional en el territorio de un Estado en el cual está ubicado, el acuífero o sistema acuífero nacional quedaría excluido del ámbito de aplicación de la convención. Sin embargo, bien podría estar abarcado por la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (en adelante, la Convención de 1997). El apartado *a* del presente proyecto de artículo se vincula con la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos por los Estados del acuífero en los cuales estén ubicados, en ausencia de un acuerdo que autorice a otros Estados a utilizarlo. Las actividades y medidas mencionadas en los apartados *b* y *c*, en situaciones excepcionales, podrán ser ejecutadas por Estados que no sean del acuífero y fuera del territorio de los Estados del acuífero. En los artículos pertinentes se debe elucidar el alcance de esas situaciones excepcionales. El término «impacto» usado en el apartado *b* se ha de interpretar como un concepto de más latitud que el de «daños».

CAPÍTULO III

Definiciones

7. El proyecto de artículo propuesto sobre los términos empleados estipula lo siguiente:

«Artículo 2. Términos empleados

A los efectos de la presente Convención:

- a) por ‘acuífero’ se entenderá una formación geológica permeable [capaz de almacenar agua] sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;**
- b) por ‘sistema acuífero’ se entenderá una serie de dos o más acuíferos [, cada uno de ellos asociado con**

formaciones geológicas específicas,] que están conectados hidráulicamente;

- c) por ‘acuífero transfronterizo’ o ‘sistema acuífero transfronterizo’ se entenderá respectivamente un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;**
- d) por ‘Estado del acuífero’ se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentre parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;**
- e) por ‘acuífero recargable’ se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;**

f) por ‘acuífero no recargable’ se entenderá un acuífero que recibe un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea.»

8. La definición de acuífero contenida del apartado *a* se ha reformulado a fin de atender a las preocupaciones expresadas. Presenta una descripción precisa de los dos elementos que componen un acuífero. Un elemento es la formación subterránea que almacena agua. El otro elemento es el agua contenida en esa formación, que se puede extraer. El término «formación rocosa» empleado en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos se presta a que se interprete erróneamente que la formación está constituida de roca dura y sólida. A fin de aclarar que la formación puede estar constituida no sólo de roca, en la acepción común del término, sino también de otros materiales, se ha optado por el término «formación geológica». La formación geológica se compone de materiales naturales, consolidados o no, tales como roca, grava y arena. La permeabilidad de la capa subyacente es inferior a la de la formación geológica en el acuífero. Una formación geológica permeable tiene poros que permiten el pasaje de líquidos o gases. Por cuanto se está hablando ahora exclusivamente de agua, y no de petróleo o gas, después de las palabras «formación geológica» se añade el calificativo «capaz de almacenar agua». Sin embargo, ese calificativo se podría suprimir por cuanto se desprende obviamente del contexto que no se está hablando de otro recurso que del agua. Además, la definición se limita al agua contenida en la zona saturada del acuífero, pues es la única que se puede extraer. El agua por encima de la zona saturada en el acuífero, como el agua fuera del acuífero, tiene la forma de vapor y no se puede extraer. La formulación original que se utilizó en el segundo informe, esto es «capaz de [...] transmitir cantidades aprovechables de agua»⁷, tenía por objeto describir esta situación. Con todo, el Relator Especial ha decidido abandonar el calificativo «aprovechables», pues daba lugar a controversia respecto de si se hablaba de agua aprovechable técnica o económicamente y respecto de si se trataba de agua aprovechable en el presente o también en el futuro.

9. No se ha modificado el fondo de los apartados *b* a *d*. Anteriormente, por razones de economía, se había empleado la ficción jurídica de que un sistema acuífero

⁷ *Ibíd.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1, párr. 16.

abarca también un solo acuífero. Ello dio lugar a cierta confusión y, en consecuencia, se entiende ahora por sistema acuífero una serie de más de dos acuíferos. En todos los proyectos de artículos se han introducido las correcciones impuestas por este cambio. En el apartado *b* se insertan las palabras «cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas» para indicar que el sistema acuífero podría estar compuesto de acuíferos no sólo de las mismas formaciones geológicas, sino también de diferentes formaciones geológicas. Ello no obstante, desde un punto de vista jurídico, la frase no añade ni quita nada y bien se podría suprimir. Se señaló que debía definirse el concepto de «transfronterizo». Actualmente, el calificativo se usa siempre en relación con acuífero en los proyectos de artículos propuestos. En consecuencia, el Relator Especial estima que sería suficiente la definición de «acuífero transfronterizo» o «sistema acuífero transfronterizo» contenida en el apartado *c*. Sin embargo, se necesitaría una definición si se utilizara el calificativo «transfronterizo» en otros contextos, como el de daño transfronterizo.

10. La necesidad de las definiciones de acuíferos recargables y no recargables se deriva de que, en virtud del proyecto de artículo 5, a cada categoría de acuífero se le aplicarán normas diferentes. El agua en un acuífero recargable es un recurso renovable y el agua en un acuífero no recargable es un recurso no renovable. En realidad, prácticamente todos los acuíferos pueden recibir alguna recarga de agua, pues quizás no haya napas subterráneas absolutamente impermeables. Sin embargo, si esa recarga es insignificante desde el punto de vista de la ordenación de los acuíferos, se debe considerar que el agua en esos acuíferos es un recurso no renovable. No existe un criterio absoluto de insignificancia, pues ello dependerá del tamaño del acuífero y de la cantidad de agua en él contenida. Además, no debiera haber ni brecha ni superposición entre acuíferos recargables y no recargables. Por lo tanto, el Relator Especial ha empleado el término «insignificante» en el apartado *e*. Los expertos en aguas subterráneas sostienen que, al definir dos categorías de acuíferos, la recarga se debe restringir a la recarga natural. El Relator Especial, con todo, estima que cuando un acuífero puede recibir una recarga artificial, o de hecho la recibe, ese acuífero se ha de clasificar en la categoría de acuífero recargable a los efectos de aplicar las disposiciones del proyecto de convención.

CAPÍTULO IV

Arreglos bilaterales y regionales

11. El proyecto de artículo propuesto relativo a los arreglos bilaterales y regionales estipula lo siguiente:

«Artículo 3. Arreglos bilaterales y regionales

1. A los efectos de la ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero en cuyos territorios se encuentre el acuífero o sistema acuífero podrán concertar arreglos bilaterales o

regionales entre sí. Dichos arreglos se podrán concertar respecto de todo un acuífero o sistema acuífero o de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, salvo en la medida en que el arreglo pueda obrar en detrimento, en grado significativo, del uso del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de uno o más de los otros Estados del acuífero, sin el expreso consentimiento de éstos. Todo Estado en cuyo territorio se encuentre ese acuífero o sistema

acuífero tendrá derecho a participar en la negociación y pasar a ser parte en los arreglos cuando sea probable que éstos causen perjuicio a sus posiciones respecto de ese acuífero o sistema acuífero.

2. Las partes en uno de los arreglos a los que se hace referencia en el párrafo 1 considerarán la conveniencia de armonizar dicho arreglo con los principios básicos de la presente Convención. Cuando estimen que es preciso un ajuste en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención debido las características y usos especiales de un acuífero o sistema acuífero particular, las partes se consultarán con la mira de negociar de buena fe con el fin de concertar un arreglo beneficioso para todas las partes.

3. Salvo acuerdo en contrario, la presente Convención se aplicará al acuífero o sistema acuífero al que se hace referencia del párrafo 1 únicamente en la medida en que esas disposiciones sean compatibles con las del arreglo mencionado en el mismo párrafo.»

12. La importancia de los arreglos bilaterales o regionales que tienen debidamente en cuenta las características históricas, políticas, sociales y económicas de la región y las condiciones particulares del acuífero o sistema acuífero ha sido destacadas por muchos miembros de la CDI y también por las delegaciones en la Sexta Comisión. El Relator Especial reconoce su importancia y propone este nuevo proyecto de artículo. En el párrafo 1 se insta a los Estados del acuífero a que cooperen entre sí con objeto de concertar arreglos bilaterales o regionales destinados a la ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo determinado. El concepto de reservar el asunto

al grupo de Estados del acuífero interesados en un acuífero determinado se basa en los principios enunciados en los artículos 118 (Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos) y 197 (Cooperación en el plano mundial y regional) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Está en consonancia asimismo con los acuerdos de curso de agua previstos en el artículo 3 de la Convención de 1997. En el caso de los cursos de aguas superficiales se han concertado numerosos acuerdos bilaterales y regionales. Sin embargo, en el caso de las aguas subterráneas, esas medidas colectivas internacionales se encuentran todavía en una fase embrionaria y aún no se ha desarrollado debidamente el marco de esa cooperación. Por lo tanto, el Relator Especial ha optado por el término «arreglo» en lugar del término «acuerdo». Este párrafo prevé también que los Estados de que se trate tengan igualdad de oportunidades de participar en dichos arreglos.

13. En el párrafo 2 se trata de definir la relación entre esos arreglos bilaterales y regionales y el proyecto de convención. Se considera que la convención será una convención marco y se espera que los Estados del acuífero respeten los principios básicos consagrados en ella al formular esos arreglos. Ello no obstante, están autorizados a apartarse de esos principios si las características especiales de un acuífero requieren ciertos ajustes, pero ese alejamiento no debiera plasmar en resultados inequitativos entre los Estados de que se trate. Este párrafo se basa en los párrafos 2 y 5 del artículo 3 de la Convención de 1997.

14. En el párrafo 3 se dispone que los arreglos bilaterales y regionales tendrán prioridad, en calidad de *lex specialis*, respecto de la convención.

CAPÍTULO V

Relación con otras convenciones

15. El proyecto de artículo propuesto sobre la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales dice como sigue:

«Artículo 4. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

1. Cuando los Estados Partes en la presente Convención sean partes también en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de esta última respecto de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las de la presente Convención.

2. La presente Convención no alterará los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute por otros Estados de sus derechos ni al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.»

16. Como se explicó en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos, el proyecto de convención tiene por objeto abarcar todos los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos con independencia de que estén o no vinculados con aguas superficiales⁸. De ello dimanaría la doble aplicabilidad del proyecto de convención y de la Convención de 1997 a los acuíferos y sistemas acuíferos que constituyan, en virtud de su relación física, un todo unitario con sistemas de aguas superficiales. En el párrafo 1 se aborda esta situación. En tanto las disposiciones de ambas convenciones sean compatibles, no se planteará el problema de la doble aplicabilidad. Sin embargo, de plantearse un conflicto entre ambas, las disposiciones del presente proyecto de convención tendrían primacía porque la Convención de 1997 estaba destinada esencialmente a regular las aguas superficiales. En consecuencia, su pertinencia en cuanto a las aguas subterráneas es relativamente periférica. En este párrafo se menciona específicamente a la Convención de 1997 en razón de que es sumamente pertinente y de que, en cierta medida, es un texto precursor del proyecto de convención.

⁸ *Ibíd.*, párr. 14.

17. El párrafo 2 tiene por objeto definir la relación entre el proyecto de convención y otras convenciones y acuerdos internacionales que legislan sobre asuntos distintos de las aguas subterráneas, pero que pueden tener una aplicación limitada en la materia. Como ejemplo cabe mencionar el Convenio sobre la protección y el uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, concertado bajo los auspicios de la CEPE. Otro ejemplo es el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino) y, en particular, el apartado a de su párrafo 3 relativo a la contaminación desde fuentes terrestres. Muchos acuerdos relativos al medio ambiente

pueden también ser pertinentes. No se plantearían problemas si las disposiciones del presente proyecto de convención y las de esas otras convenciones y acuerdos internacionales fueran compatibles. En cambio, si hubiera conflicto entre el proyecto de convención y otra convención o acuerdo internacional, no sería apropiado adoptar una norma general de prioridad como la enunciada en el párrafo 1. La decisión relativa a esa prioridad sería posible únicamente cuando se conociera enteramente el contenido de las disposiciones pertinentes. En consecuencia, el Relator Especial ha basado este párrafo en el artículo 311 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales), párr. 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

CAPÍTULO VI

Utilización equitativa y razonable

18. El proyecto de artículo propuesto sobre la utilización equitativa y razonable establece lo siguiente:

«Artículo 5. Utilización equitativa y razonable

1. Los Estados del acuífero en sus respectivos territorios utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera tal que los beneficios que se deriven de esa utilización se distribuyan equitativamente entre los Estados del acuífero de que se trate.

2. Los Estados del acuífero, en sus respectivos territorios, utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera razonable y, en particular:

a) con respecto a la recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tendrán en cuenta la sostenibilidad de ese acuífero o sistema acuífero y no perjudicarán ni la utilización ni las funciones de ese acuífero o sistema acuífero;

b) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo no recargable, tratarán de elevar al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en él. Podrán elaborar un plan de aprovechamiento de ese acuífero o sistema acuífero teniendo en cuenta la duración convenida de ese acuífero o sistema acuífero, así como las necesidades futuras y las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero.

3. En la aplicación de los párrafos 1 y 2, los Estados del acuífero de que se trate, cuando sea necesario, celebrarán consultas con ánimo de cooperación.»

19. Los Estados poseen derechos soberanos sobre los recursos naturales ubicados dentro de su jurisdicción y los Estados del acuífero tienen derecho a utilizar los acuíferos y sistemas acuíferos dentro de sus territorios. Huelga decir que esos derechos no han de ser absolutos e ilimitados. Sin embargo, en el proyecto de artículo los derechos de los Estados del acuífero se expresan en forma positiva. Las obligaciones de los Estados del acuífero se consignan en los proyectos de

artículos 7 y siguientes. Los derechos y obligaciones de los Estados del acuífero no se deben confundir y se deben tratar por separado en artículos separados, si bien se debiera mantener el debido equilibrio entre derechos y obligaciones. El artículo 5 concordante de la Convención de 1997 define esos derechos de los Estados del curso de agua como derecho de «utilización equitativa» frente a los demás Estados del curso de agua, por un lado, y como derecho de «utilización razonable» en relación con los recursos del curso de agua, por el otro. Ambos principios se suelen citar en distintos instrumentos internacionales relativos a los recursos naturales compartidos y renovables. Como se explicó en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos⁹, el Relator Especial no pudo en ese momento presentar un proyecto de artículo, pues no tenía ni la certeza de que el principio de «utilización equitativa» pudiera ser aceptable a los numerosos Estados del acuífero que se oponían al concepto de los recursos naturales compartidos respecto de las aguas subterráneas, ni de que el principio de «utilización razonable», que equivale a «utilización sostenible», se pudiera aplicar a los recursos hídricos no renovables contenidos en muchos acuíferos.

20. En el proyecto de artículo 5 se han incorporado los principios de la «utilización equitativa» y la «utilización razonable». El Relator Especial decidió incluirlos a la luz de que no se les había hecho objeción y de que habían recibido algún apoyo durante las deliberaciones en la CDI y en la Sexta Comisión. El principio de la «utilización equitativa» previsto en el párrafo 1 significa que los beneficios que se han de derivar de los acuíferos se han de distribuir de manera equitativa entre los Estados del acuífero de que se trate. En cierto sentido, se trata de un principio abstracto. Su aplicación ha de quedar librada a los Estados de que se trate, que a ese fin celebrarán consultas de buena fe, teniendo en cuenta los factores pertinentes enumerados en el proyecto de artículo 6.

21. El principio de la «utilización razonable», previsto en el párrafo 2, se vincula con la debida ordenación de las aguas subterráneas. Este principio está bien establecido en lo que concierne a los recursos naturales renovables y se expresa también en otros términos, tales como

⁹ *Ibíd.*, párr. 21.

«utilización óptima» y «utilización sostenible». Significa que el recurso natural renovable se debe mantener al nivel que produzca el máximo rendimiento sostenible. El apartado *a* del párrafo 1 del artículo 119 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y casi todos los acuerdos de pesquerías aplican el principio del máximo rendimiento sostenible a los recursos marinos vivos. El tamaño de una población de peces se mantiene al nivel que permite una captura anual máxima año tras año. Ese nivel se podría determinar científicamente mediante el estudio de la dinámica de la población de peces. Respecto al recurso hídrico renovable de los cursos de agua, no existe una descripción tan precisa de este principio de utilización sostenible, razonable u óptima. Sin embargo, cabe presumir que la extracción de agua está autorizada hasta el volumen de recarga hídrica del curso de agua de modo que la cantidad total de agua del curso de agua se mantenga estable.

22. El apartado *a* del párrafo 2 se refiere al acuífero recargable. El agua contenida en un acuífero recargable es un recurso renovable. Sin embargo, no se puede comparar con el recurso hídrico renovable de los cursos de agua superficiales. En muchos casos, el volumen de recarga hídrica contemporánea de un acuífero constituye sólo una fracción de la masa principal de agua contenida en él, que se ha mantenido allí por centenares y miles de años. Si se impone una norma estricta de utilización sostenible y se limita el volumen de extracción de agua al volumen de recarga actual de agua, en realidad se denegaría a los Estados del acuífero el derecho a utilizar el valioso recurso hídrico, acumulado en el curso de los años, en el acuífero. En consecuencia, en su redacción actual, el apartado dispone que el acuífero se debe mantener en condiciones que preserven su función, pero no impone una norma estricta de uso sostenible. El apartado *b* del párrafo 2 se refiere al acuífero no recargable. El agua contenida en el acuífero no recargable es un recurso no renovable. En este caso, no se aplica el principio de la utilización sostenible porque la extracción de agua de ese acuífero agota el recurso y, en última instancia, lo destruye. Con todo, el concepto de utilización razonable debiera ser viable. En último análisis, a los Estados del acuífero de que se trate les incumbe decidir la forma en que utilizarán ese recurso no renovable. Los Estados del acuífero debieran elaborar un plan de aprovechamiento apropiado para beneficio tanto de las generaciones presentes como futuras.

23. El proyecto de artículo propuesto sobre los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable estipula lo siguiente:

«Artículo 7. Obligación de no causar daños

«Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

- a) el estado natural del acuífero o sistema acuífero;**
- b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del acuífero de que se trate;**
- c) la población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;**
- d) los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero de que se trate;**
- e) los usos actuales y potenciales del acuífero o sistema acuífero;**
- f) el aprovechamiento, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y el costo de las medidas que se hayan de adoptar al efecto;**
- g) la existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual y previsto del acuífero o sistema acuífero.**

2. El peso que se asigne a cada factor dependerá de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores.»

24. Las normas sobre la utilización equitativa y razonable consignadas en el proyecto de artículo 5 son generales y flexibles. El proyecto de artículo 6 tiene por objeto presentar una lista, no necesariamente exhaustiva, de los factores y circunstancias pertinentes que se debieran tener en cuenta al evaluar qué constituye una utilización equitativa y razonable en un caso concreto. Este artículo refleja, casi literalmente, el artículo 6 de la Convención de 1997. Sin embargo, el apartado *a* del párrafo 1 se aleja del texto por cuanto se refiere al «estado natural» de un acuífero y no enumera los factores naturales. Ello se justifica porque los factores naturales se deben tener en cuenta, no uno por uno, sino como características del acuífero. Una lista indicativa de estos factores naturales figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 9 (datos e información que se han de intercambiar) y en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 (parámetros que se han de vigilar).

CAPÍTULO VII

Obligación de no causar daños

25. El proyecto de artículo propuesto sobre la obligación de no causar daños establece lo siguiente:

1. Los Estados del acuífero, al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del acuífero.

2. Al emprender otras actividades en sus territorios que tengan o pudieran tener un impacto en un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para no ocasionar daños sensibles por conducto de ese acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades los causen deberán, a falta de acuerdo con respecto a esas actividades, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.»

26. Con la salvedad de cambios de forma, el fondo del proyecto de artículo sigue siendo el mismo que se propuso en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos. Continúa el debate respecto de si el umbral de «daños sensibles» es apropiado dada la fragilidad del recurso natural de las aguas subterráneas. Como explicó cabalmente en el resumen del debate

sobre su segundo informe en la Comisión¹⁰, y habida cuenta de la posición establecida de la Comisión respecto del tema, el Relator Especial persiste en su opinión de que sería mejor retener ese umbral. En cuanto al párrafo 3 del proyecto de artículo, la delegación del Estado de un acuífero estimó que el régimen de responsabilidad estatuido en dicho párrafo era inaceptable. Otra delegación señaló que la cuestión de la responsabilidad en relación con el tema de la indemnización se podría tratar en relación con el tema de la «responsabilidad internacional». El párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de 1997 contiene la misma disposición y fue propuesto por la Comisión sobre la base de la práctica de los Estados en ese momento¹¹. No se hicieron objeciones al párrafo, que fue aprobado por consenso por la Asamblea General. El párrafo tiene por objetivo abordar la cuestión de la prevención *ex post facto* (la prevención después de causados los daños). Se menciona la indemnización únicamente como cuestión que se puede examinar. El Relator Especial está de acuerdo con la tesis de que sería preferible ocuparse de la cuestión de la responsabilidad en otro foro.

¹⁰ *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 153.

¹¹ *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 112, nota 244.

CAPÍTULO VIII

Obligación de cooperar

27. Los proyectos de artículos propuestos sobre la obligación general de cooperar y el intercambio de datos e información establecen lo siguiente:

«Artículo 8. Obligación general de cooperar

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

2. Los Estados del acuífero, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren necesarios para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.»

«Artículo 9. Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el Estado del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, los Estados del acuífero harán todo lo posible por reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, conjuntamente con organizaciones internacionales o por su conducto, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente el acuífero o los sistemas acuíferos.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero le pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación, y en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

4. Los Estados del acuífero harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados.»

28. Salvo por el cambio de «utilización apropiada» por «utilización razonable» en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8, estos dos artículos son idénticos a los contenidos en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos. Se presume que estos artículos serían aceptables por cuanto no fueron objeto de comentarios. En relación con el artículo 9, los datos e información que se han de intercambiar abarcan no sólo las estadísticas brutas, sino también los resultados de investigaciones y análisis.

CAPÍTULO IX

Vigilancia

29. Se propone un nuevo proyecto de artículo sobre vigilancia, que estipula lo siguiente:

«Artículo 10. Vigilancia

Con el objeto de interiorizarse de las condiciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo:

1. Los Estados del acuífero convendrán en criterios y metodologías armonizados para la vigilancia de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Determinarán los parámetros que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual convenido del acuífero o sistema acuífero. Esos parámetros abarcarán la extensión, la geometría, la trayectoria del flujo, la distribución de la presión hidrostática, las cantidades del flujo y la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero se comprometerán a vigilar los parámetros mencionados en el párrafo 1 y, dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente entre ellos en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán los datos dimanantes de la vigilancia.»

30. Se observa cada vez más la práctica de establecer procedimientos para vigilar la ordenación de las aguas subterráneas. Se han establecido regímenes para acuíferos como el sistema acuífero de arenisca de Nubia, los Cárpatos en Europa Oriental, el Danubio, la cuenca del río Sava en los Balcanes y la cuenca del Lago Victoria. La CEPE ha incluido también disposiciones sobre vigilancia en su Carta sobre el Ordenamiento de las Aguas Subterráneas¹², así como en sus Directrices sobre seguimiento y evaluación de aguas subterráneas transfronterizas¹³. La vigilancia tiene por objeto adquirir un conocimiento básico del acuífero de que se trate, que suele ser el fundamento esencial para la debida ordenación de éste. A fin de que los datos de la vigilancia sean compatibles y de fácil utilización por parte de los demás Estados del acuífero de que se trate, los parámetros clave que se vigilarán deben ser escogidos conforme al modelo conceptual del acuífero en que hayan convenido los Estados interesados. El modelo conceptual brinda información sobre las características del acuífero y su funcionamiento. Abarca una evaluación hidrogeológica exhaustiva de los diversos tipos de materiales geológicos presentes en el acuífero. También abarca la ilustración del acuífero y su flujo regional, la formulación del equilibrio hídrico, la determinación de los datos de recarga y descarga y la determinación de los límites del acuífero y su permeabilidad y almacenamiento.

¹² Publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 89.II.E.21.

¹³ MP.WAT/2000/9, anexo.

CAPÍTULO X

Relaciones entre las diferentes clases de usos

31. Salvo por algunas correcciones de forma, el proyecto de artículo propuesto sobre las relaciones entre las diferentes clases de usos de los acuíferos es idéntico al presentado en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos y estipula lo siguiente:

«Artículo 11. Relaciones entre las diferentes clases de usos

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otros usos.

2. El conflicto entre varios usos de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.»

CAPÍTULO XI

Protección, preservación y ordenación

32. En la parte III (Protección, preservación y ordenación), se proponen cuatro proyectos de artículos: tres sobre la protección y preservación de acuíferos y otro sobre la ordenación. La protección y preservación de un acuífero son condiciones esenciales para su utilización equitativa y razonable. Los tres primeros proyectos de artículos propuestos estipulan lo siguiente:

«Artículo 12. Protección y preservación de ecosistemas

Los Estados del acuífero protegerán y preservarán los ecosistemas dentro de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Asegurarán también la descarga de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para proteger y preservar los ecosistemas externos dependientes del acuífero o sistema acuífero.»

«Artículo 13. Protección de zonas de recarga y descarga»

1. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los efectos perjudiciales sobre el proceso de recarga y adoptarán también todas las medidas necesarias para impedir que se introduzcan contaminantes en el acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de descarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los efectos perjudiciales sobre el proceso de descarga.

3. Cuando dichas zonas de recarga o descarga estén ubicadas en los territorios de Estados distintos de los Estados del acuífero, los Estados del acuífero debieran recabar la cooperación de esos Estados para proteger dichas zonas.»

«Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación»

Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que pueda causar daños sensibles a otros Estados del acuífero o a su medio. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, los Estados del acuífero podrán adoptar el criterio de precaución.»

33. No se debe interpretar que estos tres proyectos de artículos constituyen disposiciones relativas a la protección del medio. Los artículos no tienen por objeto proteger y preservar a los acuíferos por los acuíferos mismos, sino protegerlos y preservarlos para que la humanidad pueda utilizar los preciosos recursos hídricos que contienen. El artículo 12 obliga a los Estados del acuífero a proteger y preservar los ecosistemas que, tanto dentro como fuera de los acuíferos, dependan de éstos. El término «ecosistema» es más preciso que el concepto de «medio en torno de los acuíferos». El artículo 13 se refiere a la protección y preservación de las zonas de recarga y descarga de los acuíferos. Estas zonas se encuentran fuera de los acuíferos definidos en el apartado a del artículo 2. Sin embargo, se requieren medidas preventivas para no contaminar los acuíferos o causar perjuicio a su funcionamiento normal. Cuando existan instalaciones artificiales de recarga o descarga,

dichas instalaciones quedarán también abarcadas por el artículo 13. Cuando una zona de recarga o descarga esté ubicada fuera de los territorios de los Estados del acuífero y en Estados distintos de los Estados del acuífero, será difícil imponer obligaciones a esos Estados distintos de los Estados del acuífero por cuanto no se benefician de esos acuíferos. En consecuencia, en el párrafo 3 del artículo 13 se recaba su cooperación voluntaria. El artículo 14 se refiere al problema de la contaminación de los acuíferos. Es concebible que un Estado del acuífero pueda contaminar un acuífero transfronterizo sin causar daños sensibles a otros Estados del acuífero o a su medio. Ello podría suceder cuando la contaminación queda limitada al Estado original por un largo plazo o cuando otros Estados no estén utilizando el acuífero y su medio no dependa de él. Esta situación podría quedar abarcada, en alguna medida, por la frase «la contaminación [...] que pueda causar». Dado que muchas veces se requiere un proceso prolongado para descubrir la contaminación y determinar su nexo causal, así como para eliminarla, los expertos en aguas subterráneas recomiendan firmemente la aplicación del principio de precaución. Aunque simpatiza con esa posición, el Relator Especial estima que el principio de precaución no se ha desarrollado todavía al punto de constituir una norma de derecho internacional general. En consecuencia, en el presente artículo, el Relator Especial ha adoptado el término «criterio de precaución».

34. El proyecto de artículo propuesto sobre ordenación establece lo siguiente:

«Artículo 15. Ordenación»

Los Estados del acuífero se comprometerán a elaborar y ejecutar planes para la debida ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. A petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas respecto de la ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, que podrán incluir el establecimiento de un mecanismo conjunto de ordenación.»

35. El proyecto de artículo 15 reconoce la importancia de la cooperación de los Estados del acuífero en la ordenación de los acuíferos transfronterizos a garantizar su protección y preservación conforme a lo dispuesto en los artículos 12 a 14 y de elevar al máximo los beneficios que los Estados del acuífero pueden derivar de una utilización equitativa y razonable de los acuíferos. El presente artículo se limita a mencionar las modalidades y mecanismos de esa ordenación. El resultado de las consultas queda librado a la decisión de los Estados del acuífero de que se trate.

CAPÍTULO XII

Actividades que afecten a otros Estados

36. Con destino a la parte IV se proponen dos proyectos de artículos relativos a las actividades que afecten a otros Estados, que estipulan lo siguiente:

«Artículo 16. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades»

Quando un Estado del acuífero tenga fundamento razonable para estimar que una actividad proyectada en su territorio puede causar efectos perjudiciales a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, dicho Estado, en cuanto sea viable, evaluará los efectos potenciales de esa actividad.»

«Artículo 17. Actividades proyectadas»

1. El Estado del acuífero, antes de ejecutar o permitir la ejecución de actividades proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del acuífero, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las actividades proyectadas.

2. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al efecto de las actividades proyectadas, el Estado notificante y los Estados notificados celebrarán consultas y, en caso necesario, negociaciones con objeto de llegar a una resolución equitativa de la situación. Podrán recurrir a un órgano independiente de determinación de los hechos que pueda realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas.»

37. La Convención de 1997 contiene nueve artículos sobre las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sobre los demás Estados del curso de agua, en los que se establecen procedimientos detallados que han de

seguir los Estados de que se trate. En el caso de las aguas superficiales, ha habido innumerables actividades, que han producido controversias entre los Estados, razón por la cual se precisan esos procedimientos detallados. Aunque la Comisión aún no ha celebrado un debate sobre este tema, el Relator Especial estimó que, en general, sería preferible una disposición que consagrara un régimen mucho más sencillo para las aguas subterráneas. En consecuencia, ha decidido prescindir de la mayor parte de los requisitos procesales contenidos en la Convención de 1997. El proyecto de artículo 16 se basa en el artículo 11 de la Convención de 1997. El párrafo 1 del proyecto de artículo 17 se ha tomado del artículo 12 de dicha Convención y el párrafo 2 incorpora elementos del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 3 del artículo 33 (comisión de determinación de los hechos) de esa Convención. En esencia, estos proyectos de artículos tienen por objeto destacar la importancia de la cooperación entre los Estados a fin de evitar controversias derivadas de las actividades proyectadas. Mientras el Estado del acuífero observe la obligación de informar y celebrar consultas con los Estados que podrían verse afectados, ninguna disposición de la convención impedirá que los Estados del acuífero lleven adelante las actividades proyectadas sin el consentimiento de los Estados afectados. El Estado del acuífero podrá ejecutar sus actividades proyectadas a su propio riesgo, si bien se puede plantear la cuestión de la responsabilidad.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones diversas

38. Con destino a la parte V (Disposiciones diversas), se proponen cuatro proyectos de artículos. El primero es el artículo 18 sobre la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo, que dice como sigue:

«Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo»

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, prestarán asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

- a) formar al personal científico y técnico;
- b) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- c) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- d) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- e) brindar asesoramiento y suministrar servicios para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
- f) reducir al mínimo los efectos de las actividades importantes que puedan afectar al acuífero o sistema acuífero transfronterizo;

g) preparar evaluaciones de los efectos ambientales.»

39. Como se explicó en el primer informe sobre recursos naturales compartidos¹⁴, el conocimiento humano sobre las aguas subterráneas es relativamente limitado. Aunque la ciencia ha avanzado en cierta medida en Europa, poco se sabe de los acuíferos y de los preciosos recursos hídricos que contiene el mundo en desarrollo. Para la debida ordenación de estos recursos, es vital que los Estados en desarrollo del acuífero reciban asistencia científica y técnica. El proyecto de artículo 18 se inspira en el artículo 202 (Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

40. El proyecto de artículo propuesto sobre las situaciones de emergencia estipula lo siguiente:

«Artículo 19. Situaciones de emergencia»

1. El Estado del acuífero notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio y cause graves daños o cree un peligro inminente de causarlos a otros Estados y que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano.

¹⁴ *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), pág. 136, documento A/CN.4/533 y Add.1, párr. 22.

2. El Estado del acuífero en cuyo territorio sobrevenga una situación de emergencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar los efectos perjudiciales de esa situación.

3. Cuando el agua sea un elemento crítico para mitigar una situación de emergencia, los Estados del acuífero podrán apartarse de las disposiciones de los artículos contenidos en las partes II a IV de la presente Convención en la medida necesaria para mitigar esa situación.»

41. El artículo 28 de la Convención de 1997 contiene disposiciones sobre situaciones de emergencia. Muchos accidentes catastróficos vinculados con los cursos de agua obedecen a causas naturales, tales como las crecidas, los desprendimientos de tierras, el deshielo o los terremotos, o a causas antropogénicas, como los accidentes industriales o el derrumbe de represas. En un principio, el Relator Especial estimó que era innecesario contar con un artículo sobre las situaciones de emergencia porque no podía imaginar catástrofes similares que afectaran a las aguas subterráneas. Cambió de parecer ante los efectos devastadores del maremoto en el litoral del Océano Índico, que se originó en un gran terremoto ocurrido frente a la costa de Banda Aceh (Indonesia) en diciembre de 2004. Aunque todavía no se han publicado estudios definitivos, es de presumir que el fenómeno debe de haber afectado negativamente a un gran número de acuíferos. Debido a la destrucción de los procesos de descarga, es posible

que haya habido una salinización de los acuíferos. Para hacer frente a esas situaciones se ha redactado el presente proyecto de artículo con el asesoramiento de expertos en aguas subterráneas.

42. Se proponen también otros dos proyectos de artículos. Uno se refiere a la protección de los acuíferos y sus instalaciones en tiempo de conflicto armado y el otro a los datos y la información vitales para la defensa y la seguridad nacionales. Estos proyectos de artículos, que se explican por sí solos, dicen como sigue:

«Artículo 20. Protección en tiempo de conflicto armado»

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.»

«Artículo 21. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales»

Nada de lo dispuesto en la presente Convención obliga a ningún Estado del acuífero a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del acuífero cooperará de buena fe con los demás Estados del acuífero para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.»

CAPÍTULO XIV

Cláusulas finales

43. Se han preparado cuatro proyectos de artículos correspondientes a las cláusulas finales. El proyecto de artículo 22 se refiere a la firma, el 23 a la ratificación, el 24 a la entrada en vigor y el 25 a los textos auténticos. Esos artículos van seguidos por la cláusula testimonial

habitual. No es necesario presentar esos proyectos de artículos en el presente documento. Sin embargo, para facilitar la consulta, en el anexo del presente informe se reproducen todos los proyectos de artículos, incluidas las cláusulas finales.

SEGUNDA PARTE

Introducción

En la segunda parte del presente informe se transcriben disposiciones de instrumentos jurídicos que tienen pertinencia para algunos de los proyectos de artículos de la convención sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, propuestos por el Relator Especial en la primera parte. Se incluyen extractos, no sólo de tratados, sino también de instrumentos no vinculantes, tales como declaraciones y resoluciones de organizaciones intergubernamentales, así como propuestas de codificación de organizaciones no gubernamentales. Las disposiciones pertinentes de la Convención de 1997, no se transcriben aquí, ya que pueden ser consultadas fácilmente.

CAPÍTULO XV

Artículo 2. Términos empleados

A. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, art. 2, párr. 11:

[Se entenderá por] «acuífero»: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas¹⁵.

B. Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones «F4»:

Acuífero: formación geológica natural portadora de agua que se encuentra debajo de la superficie de la tierra¹⁶.

C. Proyecto de Acuerdo de Bellagio relativo a la utilización de aguas subterráneas transfronterizas (en adelante, el Acuerdo de Bellagio), párrafo 1 del artículo I (Definiciones):

Se entiende por «acuífero» una formación geológica subterránea que contiene agua, de la que pueden extraerse cantidades significativas¹⁷.

D. Reglas de Berlín sobre recursos hídricos (en adelante, las Reglas de Berlín), párrafo 2 del artículo 3 (Definiciones):

¹⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L 327, 22 de diciembre de 2000, pág. 7.

¹⁶ S/AC.26/2003/31, Glosario, pág. 59.

¹⁷ Hayton y Utton, «Transboundary groundwaters: the Bellagio draft treaty», pág. 677.

Se entiende por «acuífero» una o más capas subterráneas de estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir un flujo de cantidades utilizables de aguas subterráneas, o la extracción de cantidades utilizables de aguas subterráneas¹⁸.

E. Directiva 80/68/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, art. 1, párr. 2, apdo. a¹⁹; Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, art. 2, párr. 3, y la Directiva 2000/60/CE, art. 2, párr. 2²⁰:

[Se entenderá por] «aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

F. Reglas de Berlín, párrafo 11 del artículo 3 (Definiciones):

Se entenderá por «aguas subterráneas» las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en una zona saturada y en contacto directo con el suelo o el subsuelo²¹.

¹⁸ «Reglas de Berlín sobre recursos hídricos», Revisión de las Reglas de Helsinki y de otras normas de la ADI sobre recursos hídricos internacionales, ADI, *Report of the Seventy-first Conference held in Berlin*, 16-21 August 2004, pág. 334.

¹⁹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L 20, 26 de enero de 1980.

²⁰ Véase la nota 15 supra.

²¹ ADI, *loc. cit.*, pág. 345.

CAPÍTULO XVI

Artículo 3, párr. 1. Arreglos bilaterales y regionales

A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 118 (Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos):

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

B. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 197 (Cooperación en el plano mundial o regional):

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

CAPÍTULO XVII

Artículo 3, párr. 2. Arreglos bilaterales y regionales (ajuste)

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, párrafo 3 del artículo 311 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales):

Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones de esta Convención o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea

incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en la Convención y que las disposiciones de tales

acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

CAPÍTULO XVIII

Artículo 3, párr. 3. Arreglos bilaterales y regionales (*lex specialis*)

Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, art. 55 (*lex specialis*):

Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito,

el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional²².

²² Adoptado en 2001 por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 31.

CAPÍTULO XIX

Artículo 4, párr. 1. Relación con la Convención de 1997

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, párrafo 1 del artículo 311 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales):

Esta Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 29 de abril de 1958.

CAPÍTULO XX

Artículo 4, párr. 2. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, párrafo 2 del artículo 311 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales):

Esta Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.

CAPÍTULO XXI

Artículo 5, párr. 1. Utilización equitativa

A. Acuerdo entre la República Federal de Nigeria y la República del Níger relativo a la participación equitativa en el desarrollo, la conservación y la utilización de sus recursos hídricos comunes (Maiduguri, 18 de julio de 1990) (en adelante, el Acuerdo entre Nigeria y el Níger), art. 2:

Cada Parte Contratante tiene derecho, dentro de su territorio, a participar equitativamente en el aprovechamiento, conservación y utilización de los recursos hídricos en las cuencas fluviales compartidas²³.

B. Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) sobre la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales (en adelante, el Acuerdo de la ASEAN), párrafo 1 del artículo 19 (Recursos compartidos):

Las Partes Contratantes que compartan recursos naturales cooperarán para su conservación y su utilización armoniosa, teniendo en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de las Partes Contratantes

interesadas de conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional.

C. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, párrafo 2 del artículo 2 (Disposiciones generales):

Las Partes adoptarán, en particular, medidas apropiadas con el objeto de:

[...]

c) Garantizar que las aguas transfronterizas se utilicen de forma razonable y equitativa, teniendo en cuenta especialmente su carácter transfronterizo, en el caso de actividades que causen o puedan causar un impacto transfronterizo.

D. Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de Mongolia sobre la protección y utilización de las aguas transfronterizas (Ulaanbaatar, 29 de abril de 1994) (en adelante, el Acuerdo entre China y Mongolia), art. 4, párr. 1:

²³ FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC016750. Véase también Burchi y Mechlem, *Groundwater in international law: compilation of treaties and other legal instruments*, pág. 263.

Las dos Partes Contratantes deben proteger conjuntamente el sistema ecológico de las aguas transfronterizas y aprovechar y utilizar estas aguas de manera que no sea perjudicial para la otra parte. Todo aprovechamiento y utilización de las aguas transfronterizas debe ajustarse al principio de justicia y equidad, sin dificultar ningún uso razonable de las mismas²⁴.

E. Protocolo revisado sobre sistemas de cursos de agua compartidos en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (en adelante, el Protocolo de la SADC), párrafo 7 del artículo 3 (Principios generales):

3. A los efectos del presente Protocolo se aplicarán los siguientes principios generales:

[...]

7. a) Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua compartido de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua compartido con el propósito de lograr la utilización óptima y sostenible y el disfrute máximo compatibles con la protección adecuada del curso de agua, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso de agua de que se trate, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

b) Los Estados del curso de agua participarán en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua compartido de manera equitativa y razonable. Esa participación incluye tanto el derecho de utilizar el curso de agua como la obligación de cooperar en su protección y aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

F. PNUMA, Principios de conducta en el campo del medio ambiente para orientar a los Estados en la

²⁴ FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC017921. Véase también Fuentes, «The utilization of international groundwater in general international law», pág. 193.

conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, principio 1:

Es necesario que los Estados cooperen en el campo del medio ambiente en relación con la conservación y la utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados. En consecuencia, y de conformidad con el concepto de utilización equitativa de los recursos naturales compartidos, es necesario que los Estados cooperen a fin de controlar, prevenir, reducir o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar la utilización de dichos recursos. Esa cooperación deberá llevarse a cabo en un pie de igualdad y teniendo debidamente en cuenta la soberanía, los derechos y los intereses de los Estados afectados²⁵.

G. Acuerdo de Bellagio, párrafo 1 del artículo II (Propósitos generales):

Las Partes reconocen su común interés y responsabilidad en asegurar el aprovechamiento y ordenación razonables y equitativos de las aguas subterráneas de la región fronteriza para el bienestar de sus pueblos²⁶.

H. Reglas de Berlín, párrafo 4 del artículo 42 (Acuíferos transfronterizos):

Los Estados de la cuenca cooperarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el capítulo XI, para fijar las tasas de extracción, a fin de asegurar la utilización equitativa de las aguas de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1, teniendo debidamente en cuenta la obligación de no causar un daño significativo a otros Estados de la cuenca y la obligación de proteger el acuífero²⁷.

²⁵ PNUMA, Derecho ambiental. *Líneas directrices y principios*, n.º 2, *Recursos naturales compartidos*, pág. 2.

²⁶ Hayton y Utton, *loc. cit.*, pág. 682.

²⁷ ADI, *loc. cit.*, pág. 389.

CAPÍTULO XXII

Artículo 5, párr. 2. Utilización razonable

A. Acuerdo de la ASEAN, art. 8 (Agua):

1. Teniendo en cuenta el papel del agua en el funcionamiento de los ecosistemas naturales, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para la conservación de sus recursos hídricos subterráneos y superficiales.

2. Con tal propósito, se esforzarán, en particular, por:

[...]

b) regular y controlar la utilización del agua con miras a lograr un suministro de agua suficiente y continuo para, entre otras cosas, mantener los sistemas naturales que sostienen la vida, así como la fauna y flora acuáticas.

B. Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio (Convenio de protección del Danubio), párrafo 1 del artículo 2 (Objetivos y principios de la cooperación):

1. Las Partes contratantes tendrán por objetivo una gestión hidrológica sostenible y justa, incluida la conservación, la mejora y la utilización racional de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca en la medida en que ello sea posible. Además, las Partes contratantes harán cuanto esté en sus manos para combatir los riesgos ocasionados por accidentes en los que estén involucradas sustancias peligrosas para el agua, por las crecidas y las heladas peligrosas del río Danubio. Asimismo, tratarán de contribuir a la reducción de la contaminación del Mar Negro procedente de fuentes que se encuentren en la cuenca.

C. Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas (en adelante, el Convenio sobre las cuencas hispano-portuguesas), art. 15 (Usos del agua):

1. Las Partes se reconocen mutuamente el derecho al aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos de las cuencas hispano-portuguesas y el deber de su protección, así como el de aplicar en su territorio las medidas tendientes a prevenir, eliminar, mitigar y controlar los impactos transfronterizos.

2. El aprovechamiento de los recursos hídricos de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con la unidad de las mismas, con las excepciones reguladas en el presente Convenio²⁸.

D. Acuerdo relativo al uso de los recursos de agua fronterizos entre Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo al uso de los recursos de agua fronterizos, art. 3:

El propósito del presente acuerdo es asegurar la cooperación entre las Partes Contratantes en las actividades económicas, científicas y técnicas relativas a la utilización de los recursos hídricos fronterizos y en particular:

²⁸ Firmado en Albufeira el 30 de noviembre de 1998, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2099, n.º 36496, pág. 314.

[...]

7) La protección de las aguas superficiales y subterráneas contra el agotamiento y la contaminación²⁹.

E. Acuerdo sobre la protección, utilización y recarga del acuífero franco-suizo de Ginebra (en adelante, el Acuerdo franco-suizo), art. 9:

1. Sobre la base de las dimensiones y capacidad de la instalación de recarga artificial que ha de construirse, las autoridades y comunidades públicas francesas velarán por que el total de las extracciones de agua que efectúen los usuarios situados en su territorio no exceda de 5.000.000 m³ por año, incluida una asignación gratuita de 2.000.000 m³. En caso de necesidad, la Comisión, previa consulta con la empresa de explotación, podrá conceder excepciones a este límite de 5.000.000 m³.

2. En circunstancias excepcionales, y a fin de estar en condiciones de satisfacer sus propias necesidades, los usuarios suizos podrán pedir a los usuarios franceses, por intermedio de la Comisión, que renuncien en su favor a una parte o a la totalidad de su asignación gratuita. Tras la aceptación por los usuarios franceses, las asignaciones efectivas de volúmenes de agua serán pagadas por los usuarios suizos al costo de producción por metro cúbico de las centrales francesas similares, y las condiciones de pago serán especificadas al presentarse la petición³⁰.

F. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), principio 3:

²⁹ Firmado en Varsovia el 17 de julio de 1964, *ibíd.*, vol. 552, n.º 8054, pág. 190.

³⁰ Teclaff y Utton, *International Groundwater Law*, pág. 468.

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables³¹.

G. Declaración de Estocolmo, principio 5:

Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo³².

H. Carta sobre el Ordenamiento de las Aguas Subterráneas, secc. IV (Asignación de las aguas subterráneas):

Debe adoptarse una política apropiada para la asignación preferente de las aguas subterráneas ponderando debidamente los usos que compitan entre sí y equilibrando la demanda a corto plazo con los objetivos a largo plazo en interés de las generaciones actuales y futuras. Al asignarle los recursos de aguas subterráneas, debe tenerse en cuenta la cantidad de agua subterránea en reserva y el ritmo de su reposición. Debe alentarse la asignación de aguas subterráneas de alta calidad sólo para los usos que la requieran, en particular para el consumo humano y animal. Debe ponerse un mayor acento en el valor de conservación de la naturaleza proporcionado por los recursos de aguas subterráneas, en particular en las zonas de protección de la naturaleza que son vulnerables a los cambios de las condiciones hídricas subterráneas³³.

³¹ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, A/CONF.48/14/Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.73.II.A.14), primera parte, cap. I.*

³² *Ibíd.*

³³ Véase la nota 12 *supra*.

CAPÍTULO XXIII

Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

A. Acuerdo entre Nigeria y el Níger, art. 5:

1. Al determinarse la participación equitativa a la que tiene derecho cada Parte Contratante con arreglo al artículo 2, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

a) el clima de la región y su influencia sobre las pautas de las precipitaciones;

b) las pautas de las precipitaciones, y su influencia sobre la hidrología de superficie y la hidrogeología conexas;

c) la hidrología de superficie y la hidrogeología conexas;

d) los usos a que se estén destinando las aguas;

e) las necesidades del aprovechamiento hídrico razonable proyectado;

f) las necesidades económicas y sociales de las Partes Contratantes;

g) la dependencia en que se encuentre la población local de las aguas de que se trata para sus propios medios de vida y bienestar;

h) la disponibilidad de fuentes alternativas de agua para satisfacer demandas que compitan entre sí;

i) la viabilidad de compensaciones, monetarias o en especie, que proporcione una u otra de las Partes Contratantes como modo de ajustar las demandas de agua que compitan entre sí;

j) el mantenimiento de un equilibrio ambiental aceptable en una determinada masa de agua y en torno a ella;

k) la necesidad de evitar el desperdicio innecesario en la utilización de las aguas, teniendo debidamente en cuenta las capacidades tecnológicas y financieras de cada una de las Partes Contratantes;

l) la proporción en que cada Parte Contratante contribuya al equilibrio hídrico de la cuenca.

2. Se reconocerá a cada factor el peso que aconsejen las circunstancias particulares de cada cuenca fluvial, o de cada grupo de cuencas, y todos los factores así ponderados han de considerarse juntamente para llegar a una determinación basada en el conjunto³⁴.

B. Reglas de Berlín, art. 13 (Determinación de una utilización equitativa y razonable):

1. La utilización equitativa y razonable, en el sentido del artículo 1, ha de determinarse mediante el examen de todos los factores pertinentes en cada caso particular.

2. Los factores pertinentes comprenden, sin estar limitados a ellos, los siguientes:

a) las características geográficas, hidrográficas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas y ecológicas, y otras características naturales;

b) las necesidades sociales y económicas de los Estados de la cuenca interesados;

c) la población que depende de las aguas de la cuenca de drenaje internacional en cada Estado de la cuenca;

d) los efectos que ejerzan el uso o los usos de las aguas de la cuenca de drenaje internacional que se efectúen en un Estado de la cuenca, sobre los demás Estados de la cuenca;

³⁴ FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC016750. Véase también Burchi y Mechlem, *op. cit.*, págs. 264 y 265.

e) los usos actuales y potenciales de las aguas de la cuenca de drenaje internacional;

f) la conservación, protección, y aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca de drenaje internacional, y la economía de su utilización, así como los costos de las medidas adoptadas para alcanzar esos fines;

g) la existencia de alternativas, de valor comparable, al uso proyectado o al que se esté efectuando;

h) la sostenibilidad de los usos proyectados o de los que se estén efectuando;

i) la reducción al mínimo del daño ambiental.

3. El peso de cada factor se determinará sobre la base de su importancia en comparación con otros factores pertinentes. Al determinarse lo que es un uso razonable y equitativo, se tomarán en consideración juntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto³⁵.

³⁵ ADI, *loc. cit.*, págs. 362 y 363.

CAPÍTULO XXIV

Artículo 7. Obligación de no causar daño

A. Acuerdo Marco Internacional sobre la Cuenca del Río Sava, art. 9 (Norma de no causar daño):

Al utilizar las aguas de la cuenca del río Sava en sus territorios, las Partes cooperarán y adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar causar un daño significativo a otras Partes.

B. Protocolo para el desarrollo sostenible de la cuenca del Lago Victoria, art. 15 (Prevención de daños significativos a los vecinos):

1. Al utilizar los recursos de la cuenca en su jurisdicción, los Estados Asociados adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar causar un daño ambiental significativo a otros Estados Asociados.

2. Al utilizar los recursos naturales de la cuenca, los Estados Asociados tendrán en cuenta los intereses vitales de carácter económico, social y cultural de los demás Estados Asociados.

C. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, art. 7 (Responsabilidad):

Las Partes apoyarán las iniciativas internacionales oportunas para elaborar normas, criterios y procedimientos en el ámbito de la responsabilidad.

D. Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, art. 3 (Prevención):

El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo³⁶.

E. Reglas de Berlín, art. 42 (Acuíferos transfronterizos):

4. Los Estados de la cuenca cooperarán, de conformidad con los procedimientos descritos en el capítulo XI, para establecer tasas de extracción a fin de asegurar la utilización equitativa de las aguas de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1, teniendo debidamente en cuenta la obligación de no causar un daño significativo a otros Estados de la cuenca y la obligación de proteger el acuífero.

[...]

6. Los Estados de la cuenca que compartan uno de los acuíferos a que se refiere el párrafo 1 no incurrirán en actos u omisiones dentro de sus territorios que causen un daño significativo a otro Estado de la cuenca e impedirán que tengan lugar tales actos u omisiones, teniendo debidamente en cuenta el derecho de cada Estado de la cuenca a una utilización equitativa y razonable de las aguas³⁷.

³⁶ Adoptado en 2001 por la Comisión en su 53.º período de sesiones, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), pág. 156.

³⁷ ADI, *loc. cit.*, pág. 389.

CAPÍTULO XXV

Artículo 8. Obligación general de cooperar

A. Protocolo de la SADC, párrafo 5 del artículo 3 (Principios generales):

Los Estados Partes se comprometen a establecer una estrecha cooperación para el estudio y ejecución de todos los proyectos que tengan probables efectos sobre el régimen del curso de agua compartido.

B. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, párrafo 6 del artículo 2 (Disposiciones generales):

Las Partes ribereñas cooperarán según los principios de igualdad y reciprocidad, en particular mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, con el fin de elaborar políticas, estrategias y programas armonizados que abarquen todas o partes de las cuencas hidrográficas afectadas, encaminados a la prevención, control y reducción del impacto transfronterizo y a la protección del medio ambiente de las aguas transfronterizas o del medio ambiente en el que influyen dichas aguas, incluido el medio marino.

C. Acuerdo de Bellagio, párrafo 1 del artículo VI (Protección de la calidad del agua):

Las Partes se comprometen a cooperar para proteger y para mejorar, en la medida en que sea practicable, la calidad de los acuíferos transfronterizos y sus aguas, en combinación con sus programas de control de la calidad de las aguas superficiales, así como para evitar daños apreciables en los territorios de las Partes o a esos territorios³⁸.

D. Reglas de Berlín, art. 11 (Cooperación):

Los Estados de la cuenca cooperarán de buena fe en la ordenación de las aguas de las cuencas de drenaje internacionales en beneficio común de los Estados participantes³⁹.

³⁸ Hayton y Utton, *loc. cit.*, pág. 691.

³⁹ ADI, *loc. cit.*, pág. 360.

CAPÍTULO XXVI

Artículo 9. Intercambio regular de datos e información**A. Acuerdo de la ASEAN, art. 18 (Actividades en cooperación):**

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes, a fin de coordinar sus actividades en el campo de la conservación de la naturaleza y la ordenación de los recursos naturales, y prestarse mutua ayuda para el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del presente Acuerdo.

2. Con tal propósito, se esforzarán por:

- a) colaborar en las actividades de vigilancia;
- b) coordinar en la mayor medida posible sus actividades de investigación;
- c) utilizar técnicas y procedimientos de investigación comparables o normalizados, a fin de obtener datos comparables;
- d) intercambiar de manera regular los datos científicos y técnicos y la información y experiencia apropiados;
- e) consultarse y prestarse mutua asistencia, en todos los casos en que sea apropiado, con respecto a las medidas de aplicación del presente Acuerdo.

3. Al aplicar los principios de cooperación y coordinación establecidos *supra*, las Partes Contratantes remitirán a la secretaría:

- a) información útil para la vigilancia de las condiciones biológicas de los recursos vivos naturales de la región;
- b) otra información, incluidos informes y publicaciones de naturaleza científica, administrativa o jurídica, y en particular información sobre:
 - medidas adoptadas por las Partes en aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - la condición en que se encuentran las especies mencionadas en el apéndice 1;
 - cualquier otra materia a la que la Conferencia de las Partes pueda reconocer especial prioridad.

B. Acuerdo entre Nigeria y el Níger, art. 3:

1. Las Partes Contratantes se comprometen a reunir, tratar, y proporcionar a intervalos regulares a la Comisión Mixta de Cooperación Nigeria-Níger, todos los datos e informaciones que, a juicio de la Comisión, se necesiten para llegar a determinaciones sobre la participación equitativa y vigilar el mantenimiento de la viabilidad de la misma.

2. A petición de la Comisión, las Partes Contratantes:

- a) Instalarán en su territorio el equipo de medición necesario, y lo protegerán contra las interferencias, y
- b) Permitirán y facilitarán las inspecciones de tal equipo por la Comisión⁴⁰.

C. Protocolo de la SADC, párrafo 6 del artículo 3 (Principios generales):

Los Estados Partes intercambiarán los datos e información de que dispongan sobre el estado hidrológico, hidrogeológico, de calidad del agua, meteorológico y ambiental de los cursos de agua compartidos.

D. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, art. 6 (Intercambio de información):

Las Partes establecerán, lo antes posible, el más amplio intercambio de información sobre los temas relativos a las disposiciones del presente Convenio.

E. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, art. 13 (Intercambio de información entre las Partes ribereñas):

1. Las Partes ribereñas, en el marco de los correspondientes acuerdos u otros arreglos celebrados de conformidad con el artículo 9 del presente Convenio, intercambiarán datos razonablemente disponibles sobre, entre otras cosas:

- a) el estado ambiental de las aguas transfronterizas;
- b) la experiencia adquirida en la aplicación y puesta en práctica de la mejor técnica disponible y los resultados de la investigación y el desarrollo;
- c) los datos relativos a emisiones y vigilancia;
- d) las medidas tomadas y previstas para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo;
- e) las autorizaciones o reglamentaciones para descargas de aguas residuales establecidas por la autoridad competente o el órgano correspondiente.

2. Con el fin de armonizar los límites de las emisiones, las Partes ribereñas intercambiarán información sobre las reglamentaciones nacionales.

3. Si una Parte ribereña solicita a otra Parte ribereña datos o información no disponibles, ésta se esforzará por satisfacer la solicitud, pero podrá supeditar su cumplimiento al pago, por la Parte solicitante, de los gastos razonables de recogida y, cuando proceda, elaboración de dichos datos o información.

4. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, las Partes ribereñas facilitarán el intercambio de la mejor tecnología disponible, fomentando, en particular, el intercambio comercial de tecnología disponible, la cooperación y los contactos industriales directos, incluidas las asociaciones temporales de empresas, el intercambio de información y de experiencia, y la aportación de asistencia técnica. Las Partes ribereñas también llevarán a cabo programas conjuntos de formación y organizarán los seminarios y reuniones que correspondan.

F. Reglas de Berlín, art. 42 (Acuíferos transfronterizos):

En la ordenación de las aguas de un acuífero a que se refiere el párrafo 1, los Estados de la cuenca celebrarán consultas e intercambiarán información y datos a petición de cualquiera de ellos, y cooperarán en la reunión y análisis de la información adicional necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las presentes Reglas⁴¹.

⁴⁰ FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC016750. Véase también Burchi y Mechlem, *op. cit.*, págs. 263 y 264.

⁴¹ ADI, *loc. cit.*, pág. 389.

CAPÍTULO XXVII

Artículo 10. Vigilancia**A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 204 (Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos):**

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.

2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

B. Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, art. 4 (Vigilancia):

Las Partes organizarán programas para la vigilancia del estado de las aguas transfronterizas.

C. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y de lagos internacionales, párrafo 1 del artículo 11 (Actividades conjuntas de vigilancia y evaluación):

En el marco de la cooperación general mencionadas en el artículo 9 del presente Convenio, o de arreglos específicos, las Partes ribereñas establecerán y aplicarán programas conjuntos de vigilancia del estado de las aguas transfronterizas, incluidos los hielos flotantes y las inundaciones, así como el impacto transfronterizo.

D. Convenio de protección del Danubio, art. 9 (Programas de control):

Sobre la base de sus actividades nacionales, las Partes contratantes cooperarán en materia de control y evaluación.

1. A tal fin:

- armonizarán o harán comparables los métodos de control y evaluación que apliquen a nivel nacional, en particular en materia de calidad de los cursos de agua, control de emisiones, previsión de crecidas y balance hidrológico, con objeto de obtener y poder utilizar en las actividades conjuntas de control y evaluación resultados comparables;
- desarrollarán sistemas concertados o conjuntos de control que utilicen equipos móviles o estacionarios de medición, comunicación y tratamiento de datos;
- elaborarán y aplicarán programas conjuntos de control de las condiciones fluviales de la cuenca del Danubio, tanto en lo que se refiere a la calidad como a la cantidad de agua, los sedimentos y los ecosistemas fluviales, como base para la determinación de impactos transfronterizos tales como la contaminación transfronteriza y las alteraciones de los regímenes fluviales y del balance hidrológico, las crecidas y heladas peligrosas;
- desarrollarán métodos conjuntos o armonizados para el control y la evaluación de los vertidos de aguas residuales, incluido el tratamiento, la evaluación y la documentación de datos teniendo en cuenta el planteamiento de limitación de vertidos por sectores (parte 1 del anexo II);
- elaborarán inventarios de fuentes localizadas relevantes y de los correspondientes vertidos de contaminantes (inventarios de vertidos) y calcularán la contaminación acuática procedente de fuentes difusas con arreglo a la parte 2 del anexo II; efectuarán la revisión de estos documentos de acuerdo con la situación real.

2. Las Partes contratantes acordarán, en particular, los puntos de control, las características de calidad de las aguas y los parámetros de contaminación que deberán evaluarse regularmente en el río Danubio con suficiente frecuencia, teniendo en cuenta el carácter ecológico e hidrológico del curso de que se trate y los vertidos típicos de contaminantes de la correspondiente cuenca.

3. Las Partes contratantes establecerán, sirviéndose de una metodología armonizada, balances hidrológicos nacionales y el balance hidrológico general de la cuenca del Danubio. Para tal fin las Partes contratantes proporcionarán, en la medida de lo necesario, datos correlativos que serán suficientemente comparables como resultado de la aplicación de la metodología armonizada. Los mismos datos podrán utilizarse como base para la elaboración de balances hidrológicos de los principales afluentes del Danubio.

4. Las Partes contratantes evaluarán periódicamente las condiciones de calidad de las aguas del Danubio y el progreso realizado a través de las medidas de prevención, control y reducción de impactos transfronterizos que hayan adoptado. Los resultados se harán públicos a través de publicaciones adecuadas.

E. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en adelante, el Convenio de Estocolmo), art. 11 (Investigación, desarrollo y vigilancia):

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y, cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) efectos en la salud humana y en el medio ambiente;
- e) efectos socioeconómicos y culturales;
- f) reducción y/o eliminación de sus liberaciones, y
- g) metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las partes, dentro de sus capacidades:

- a) apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objetivo definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;
- b) apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición, y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;
- c) tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a y b;

d) efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo, y

f) alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

F. Acuerdo entre China y Mongolia, art. 2:

A los efectos de la protección y de la utilización equitativa y racional de las aguas transfronterizas, las dos Partes Contratantes pueden desarrollar una cooperación en los siguientes campos:

1. Investigación y estudio de la dinámica, los recursos y la calidad de las aguas transfronterizas;
2. Examen y medición de los cambios de las cuencas lacustres y fluviales fronterizas;
3. Investigación, protección y aprovechamiento de las aguas transfronterizas y de los recursos animales y vegetales acuáticos;
4. Vigilancia y reducción de la contaminación de las aguas transfronterizas, y
5. Mantenimiento y utilización racional de las obras de conservación del agua y las instalaciones de prevención de inundaciones que se relacionen con aguas transfronterizas⁴².

G. Acuerdo entre China y Mongolia, art. 3:

A efectos de la cooperación prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo, las dos partes pueden desarrollar las actividades siguientes:

1. La vigilancia de la calidad, la dinámica y los recursos de las aguas transfronterizas y de los cambios experimentados por los ríos y lagos fronterizos y sus cuencas, en estaciones, puestos o lugares designados por las dos Partes;

⁴² FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC017921.

2. Intercambios tecnológicos, incluidos los intercambios de material e información técnica y de mapas, en el marco de la cooperación;

3. Investigaciones y estudios conjuntos efectuados por delegaciones de expertos, y

4. Establecimiento de centros o grupos mixtos de investigación y experimentación⁴³.

H. Acuerdo de Bellagio, art. VIII (Planes integrales de ordenación):

1. Con respecto a cada zona de conservación de aguas subterráneas transfronterizas declarada, la Comisión elaborará un plan integral de ordenación para el desarrollo, utilización, protección y control racionales de las aguas en la misma.

2. Un plan integral de ordenación puede:

a) Prescribir medidas para prevenir, eliminar o mitigar la degradación de la calidad del agua subterránea transfronteriza y con tal propósito puede:

[...]

4) Proponer un plan de vigilancia de las condiciones de calidad del agua, incluida la instalación y utilización de pozos de toma de muestras, y de las medidas correctivas que puedan ser necesarias, incluido el tratamiento previo, limitaciones de las descargas de efluentes y percepción de cargas por las mismas⁴⁴.

I. Reglas de Berlín, párrafo 4 del artículo 17 (Derecho de acceso al agua):

Los Estados vigilarán y examinarán periódicamente, mediante un proceso participatorio y transparente, el reconocimiento efectivo del derecho de acceso al agua⁴⁵.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Hayton y Utton, *loc. cit.*, págs. 695 y 696.

⁴⁵ ADI, *loc. cit.*, pág. 365.

CAPÍTULO XXVIII

Artículo 11. Relaciones entre las diferentes clases de usos

A. Acuerdo entre Nigeria y el Níger, art. 6:

Un uso del agua que exista en el momento en que se efectúa una determinación de la participación equitativa tendrá precedencia sobre un uso futuro, siempre que el uso existente sea beneficioso para ambas Partes Contratantes y razonable en las circunstancias⁴⁶.

B. Acuerdo entre Nigeria y el Níger, art. 7:

Un uso del agua que existe en el momento en que se efectúa una determinación de una participación equitativa tendrá precedencia sobre otro uso rival existente que se haya introducido después que el anterior, siempre que:

- a) el uso que sea anterior en el tiempo sea beneficioso para ambas Partes Contratantes y razonable en las circunstancias, y
- b) la ponderación de los factores prevista en el artículo 5 no justifique que se dé cabida al uso posterior, en todo o en parte⁴⁷.

C. Reglas de Berlín, art. 3 (Definiciones):

⁴⁶ FAO, Base de datos Faolex: faolex.fao.org, LEX-FAOC016750. Véase también Burchi y Mechlem, *op. cit.*, pág. 265.

⁴⁷ *Ibíd.*

A los efectos de estos artículos, los términos que figuran a continuación tendrán los significados que se indican:

[...]

20. Se entiende por agua para las «necesidades humanas vitales» las aguas utilizadas para la inmediata supervivencia de los seres humanos, incluidas la bebida, la preparación de alimentos y las necesidades sanitarias, así como el agua necesaria para el mantenimiento inmediato de los hogares⁴⁸.

D. Reglas de Berlín, art. 14 (Preferencias entre los usos):

1. Al determinar cuál es la utilización equitativa y razonable, los Estados asignarán en primer término las aguas a la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

2. Ningún otro uso o categoría de usos tendrá preferencia intrínseca sobre cualquier otro uso o categoría de usos⁴⁹.

⁴⁸ ADI, *loc. cit.*, págs. 344 y 345.

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 363.

CAPÍTULO XXIX

Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación**A. Acuerdo de la ASEAN, párrafo 1 del artículo 8 (Agua):**

Teniendo en cuenta el papel del agua en el funcionamiento de los ecosistemas naturales, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para la conservación de sus recursos hídricos subterráneos y superficiales.

B. Acuerdo de la ASEAN, art. 11 (Contaminación):

Las Partes Contratantes, reconociendo el efecto perjudicial que las descargas o emisiones contaminantes pueden tener en los procesos naturales y el funcionamiento de los ecosistemas naturales, así como en cada uno de los componentes individuales de los ecosistemas, en especial las especies animales y vegetales, se esforzarán por prevenir, reducir y controlar tales descargas, emisiones o aplicaciones, en particular por los medios siguientes:

a) sometiendo las actividades que sea probable que causen la contaminación del aire, el suelo, el agua dulce o el medio marino, a controles en los que se tendrán en cuenta tanto los efectos acumulativos de los contaminantes de que se trate como la capacidad autodepuradora del medio natural receptor;

b) condicionando la aprobación de tales controles a, entre otras cosas, un tratamiento apropiado de las emisiones contaminantes, y

c) estableciendo programas nacionales de vigilancia de la calidad del medio ambiente, en los que se dedique especial atención a los efectos de la contaminación en los ecosistemas naturales, y cooperando en programas de ese carácter que abarquen el conjunto de la región.

C. Acuerdo de la ASEAN, art. 20 (Efectos ambientales transfronterizos):

1. De conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional, las Partes Contratantes tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que se desarrollen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente o los recursos naturales situados en la jurisdicción de otras Partes Contratantes o en zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

2. A fin de cumplir con esa responsabilidad, las Partes Contratantes evitarán en la mayor medida posible, y reducirán al mínimo posible, los efectos ambientales desfavorables que las actividades desarrolladas bajo su jurisdicción o control causen más allá de los límites de su jurisdicción nacional, incluidos los efectos sobre los recursos naturales.

D. Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, párrafo 2 del artículo 2 (Disposiciones generales):

Las Partes tomarán, en particular, todas las medidas necesarias para:

[...]

b) Garantizar que las aguas transfronterizas se utilicen para la ordenación ecológicamente equilibrada y racional de las aguas, la conservación de los recursos hídricos y la protección del medio ambiente;

[...]

d) Garantizar la conservación y, cuando sea necesario, la restauración de los ecosistemas.

E. Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, párrafo 1 del artículo 3 (Prevención, control y reducción):

Para prevenir, controlar y reducir el impacto transfronterizo, las Partes elaborarán, adoptarán, aplicarán y, en la medida de lo posible, compatibilizarán las medidas legales, administrativas, económicas, financieras y técnicas correspondientes, con el fin de garantizar, entre otras cosas, que:

[...]

k) Se adopten medidas específicas adicionales para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas.

F. Convenio de protección del Danubio, art. 2 (Objetivos y principios de la cooperación):

3. Con este fin, las Partes contratantes, conscientes de la urgencia de que se adopten medidas para combatir la contaminación de las aguas y para lograr un aprovechamiento racional y sostenible del agua, establecerán prioridades pertinentes e intensificarán, armonizarán y coordinarán las medidas vigentes y previstas a escala nacional e internacional en toda la cuenca que tengan por objetivo un desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente del Danubio. Este objetivo se dirige en particular a garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos para fines municipales, industriales y agrícolas, a la conservación y restauración de ecosistemas y a cumplir otros requisitos relacionados con la salud pública.

[...]

5. La cooperación en materia de gestión hidrológica se basará en el concepto de sostenibilidad, es decir, en un desarrollo duradero y respetuoso del medio ambiente que busque simultáneamente:

- mantener la calidad de vida general;
- preservar el acceso a los recursos naturales;
- evitar los daños duraderos al medio ambiente y proteger los ecosistemas;
- aplicar un enfoque preventivo.

G. Convenio de protección del Danubio, art. 6 (Medidas específicas de protección de los recursos hídricos):

Las Partes contratantes adoptarán medidas adecuadas para la prevención o la reducción de los impactos transfronterizos y para la utilización sostenible y justa de los recursos hídricos, así como para la conservación de los recursos ecológicos y, en particular:

a) inventario de los recursos freáticos que deben protegerse a largo plazo y protección de zonas valiosas para el abastecimiento actual o futuro de agua potable;

b) prevención de la contaminación de los recursos freáticos, especialmente de los que a largo plazo se destinan al abastecimiento de agua potable, en particular la contaminación causada por nitratos, productos fitosanitarios, plaguicidas y otras sustancias peligrosas;

c) medidas preventivas y de control para reducir a un mínimo el riesgo de contaminación accidental;

d) consideración de las posibles influencias sobre la calidad del agua de los proyectos y medidas vigentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 3;

e) evaluación de la importación de los diferentes elementos de los biotopos para la ecología fluvial y propuestas de medidas tendentes a mejorar las condiciones ecológicas acuáticas y litorales.

H. Convenio sobre las cuencas hispano-portuguesas, art. 14 (Prevención y control de la contaminación):

1. Las Partes coordinarán los procedimientos para la prevención y el control de la contaminación producida por las emisiones puntuales y difusas y adoptarán, en su territorio, todas las medidas que se consideren necesarias para la protección de las aguas transfronterizas de acuerdo con el derecho comunitario, en particular, a través de la fijación de valores límite de emisión y objetivos de calidad del medio receptor.

2. Cuando sea pertinente, las Partes coordinarán las medidas necesarias para prevención, eliminación, mitigación y control de la contaminación de origen terrestre de los estuarios y aguas territoriales y marinas adyacentes de acuerdo con el marco competencial de cada Estado⁵⁰.

I. Protocolo de la SADC, art. 4 (Disposiciones especiales):

2. Protección y preservación del medio ambiente

a) Protección y preservación de los ecosistemas

Los Estados Parte protegerán y preservarán individualmente o, cuando proceda, conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua compartidos.

b) Prevención, reducción y control de la contaminación

i) Los Estados Parte prevendrán, reducirán y controlarán, individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación y la degradación ambiental de los cursos de agua compartidos que puedan causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, y en particular a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos de los cursos de agua.

ii) Los Estados del curso de agua adoptarán medidas encaminadas a armonizar sus políticas y legislación a este respecto.

iii) Los Estados Parte celebrarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas con el propósito de determinar medidas y métodos mutuamente aceptables para prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua compartido, tales como:

aa) la formulación de objetivos y criterios comunes sobre la calidad del agua;

bb) el establecimiento de técnicas y prácticas para hacer frente a la contaminación de fuentes localizadas y no localizadas;

cc) el establecimiento de listas de sustancias cuya introducción en las aguas de un curso de agua compartido ha de ser prohibida, limitada, investigada o vigilada.

c) Introducción de especies extrañas o nuevas

Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para impedir la introducción en un curso de agua compartido de especies extrañas o nuevas que puedan tener efectos nocivos para el ecosistema del curso de agua de resultas de los cuales otros Estados del curso de agua sufran daños sensibles.

J. Acuerdo tripartito provisional entre la República de Mozambique, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia para la cooperación en la protección y utilización sostenible de los recursos hídricos de los cursos de agua de Incomati y Maputo (en adelante, Acuerdo tripartito sobre Incomati y Maputo), art. 6 (Protección del medio ambiente):

1. Las Partes individualmente y, cuando proceda, conjuntamente, protegerán y preservarán el medio acuático de los cursos de agua del Incomati y el Maputo, teniendo en cuenta las reglas y normas generalmente aceptadas en el plano internacional.

2. Las Partes, individualmente y, cuando proceda, conjuntamente, tomarán todas las medidas para proteger y preservar los ecosistemas de los cursos de agua del Incomati y el Maputo.

3. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir la introducción de especies extrañas o nuevas en los cursos de agua del Incomati y el Maputo, que puedan tener efectos nocivos para los ecosistemas de los cursos de agua de resultas de los cuales otras Partes sufran daños sensibles.

K. Acuerdo de Bellagio, art. VI (Protección de la calidad del agua):

1. Las Partes se comprometen a proteger y mejorar en cooperación, en la medida de lo posible, la calidad de los acuíferos transfronterizos y sus aguas, en combinación con sus programas para el control de la calidad de las aguas superficiales, y a evitar daños apreciables en los territorios de las Partes o a estos territorios.

2. Los gobiernos informarán prontamente a la Comisión de cualquier descarga, actual o proyectada, que cause o haya de causar una contaminación sensible, en las aguas subterráneas transfronterizas o en las zonas de recarga o cualquier otra actividad que pueda originar una filtración sensible a las aguas subterráneas transfronterizas.

3. La Comisión examinará sin demora la gravedad de cualquier situación que indique una contaminación sensible de las aguas subterráneas, o la amenaza de ello, en cualquier parte de la región fronteriza, de conformidad con las disposiciones del artículo VII⁵¹.

L. Carta sobre el Ordenamiento de las Aguas Subterráneas, secc. II (Estrategias relativas a las aguas subterráneas):

1. Dado que las aguas subterráneas deben ser reconocidas como un recurso natural de valor económico y ecológico, las estrategias relativas a esas aguas deben estar encaminadas a su utilización sostenible y a la preservación de su calidad. Estas estrategias deben ser flexibles para responder a las cambiantes condiciones y a las distintas situaciones regionales y locales.

2. La contaminación de las aguas subterráneas está relacionada con la contaminación de otros medios ambientales (aguas superficiales, suelos, atmósfera). La planificación de la protección de las aguas subterráneas debe incorporarse a la planificación general de protección del medio ambiente.

3. Los instrumentos básicos para la ordenación de las aguas subterráneas son las medidas de protección encaminadas a la prevención de su contaminación y sobreutilización. Tales medidas de protección comprenden, entre otras, la vigilancia de las aguas subterráneas, la elaboración de mapas de vulnerabilidad de los acuíferos, la reglamentación de los emplazamientos de las industrias y de los vertederos de desechos, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones de protección de las aguas subterráneas, la evaluación geoecológica de los efectos de las actividades industriales y agrícolas sobre dichas aguas, y la determinación de zonas de protección de las mismas⁵².

M. Reglas de Berlín, art. 22 (Integridad ecológica):

Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger la integridad ecológica necesaria para sostener ecosistemas que dependen de aguas determinadas⁵³.

N. Reglas de Berlín, art. 41 (Protección de los acuíferos):

1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, toda contaminación de los acuíferos y la degradación de la integridad hidráulica de los mismos.

2. Los Estados, al cumplir con su obligación de prevenir la contaminación de un acuífero, pondrán especial cuidado en prevenir, eliminar, reducir o controlar:

⁵¹ Hayton y Utton, *loc. cit.*, pág. 691.

⁵² Véase la nota 12 *supra*.

⁵³ ADI, *loc. cit.*, pág. 372.

⁵⁰ Véase la nota 28 *supra*.

- a) la descarga directa o indirecta de contaminantes, de fuentes localizadas o no localizadas;
 - b) la inyección de agua que esté contaminada o degrade de otra manera un acuífero;
 - c) la intrusión de agua salobre, o
 - d) toda otra fuente de contaminación.
3. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para reducir los efectos de la contaminación de los acuíferos.

4. Los Estados integrarán a los acuíferos en sus programas de protección general del medio ambiente, incluidos, entre otros, los siguientes:

- a) los de ordenación de otras aguas;
- b) los de planificación y ordenación de la utilización de la tierra, y
- c) otros programas de protección general del medio ambiente.

5. Los Estados protegerán especialmente los lugares donde se retire agua subterránea o se recargue un acuífero⁵⁴.

⁵⁴ *Ibíd.*, págs. 387 y 388.

CAPÍTULO XXX

Artículo 15. Ordenación

A. Protocolo de la SADC, art. 4 (Disposiciones especiales):

3. Ordenación de los cursos de agua compartidos

a) Ordenación

Los Estados del curso de agua entablarán, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la ordenación de un curso de agua compartido, lo cual podrá incluir la creación de un mecanismo mixto de ordenación.

B. Acuerdo franco-suizo, párrafo 1 del artículo 10 (Previsiones. Volúmenes de agua reservados):

A fin de garantizar la gestión racional de la instalación de recarga, cada usuario o grupo de usuarios anunciará a la Comisión al principio de cada año el volumen estimado de sus extracciones del acuífero para los 12 meses siguientes. Tales provisiones se denominan «volumen de agua reservado»⁵⁵.

C. Convenio de protección del Danubio, párrafo 2 del artículo 2 (Objetivos y principios de la cooperación):

En virtud de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes cooperarán en los aspectos fundamentales de la gestión de los recursos hídricos y adoptarán todas las medidas jurídicas, administrativas y técnicas oportunas para al menos mantener y mejorar las actuales condiciones ambientales y de calidad de las aguas del río Danubio y de las aguas de su cuenca, y para prevenir y paliar en la medida de lo posible los cambios y efectos adversos que se produzcan o puedan producirse.

D. Protocolo relativo al agua y la salud del Convenio sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, párrafo 5 del artículo 6 (Objetivos y fechas objetivo):

A fin de promover el logro de los objetivos a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cada una de las partes:

a) adoptará disposiciones nacionales o locales para la coordinación entre las autoridades competentes;

b) elaborará planes de ordenación del agua en contextos transfronterizos, nacionales y/o locales, de preferencia sobre la base de zonas de captación o acuíferos de aguas subterráneas. Al hacerlo, adoptará disposiciones apropiadas, de carácter práctico o de otra naturaleza, para la participación del público, en un marco imparcial y transparente y velará por que se tenga debidamente en cuenta el resultado de esa participación. Tales planes podrán incorporarse en otros planes, programas o documentos pertinentes que se elaboren con otros fines, siempre que permitan al

público percibir claramente las propuestas para el logro de los objetivos a que se refiere el presente artículo, y las respectivas fechas objetivo;

c) establecerá y mantendrá un marco jurídico e institucional para la vigilancia relacionada con las normas de calidad del agua de bebida, y para asegurar la observancia de esas normas;

d) establecerá y mantendrá mecanismos, incluso, cuando proceda, de carácter legal e institucional, para la vigilancia relativa a las demás normas y niveles para los que se hayan fijado objetivos según lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la promoción del logro de los mismos y, cuando sea necesario, la imposición de su observancia.

E. Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, párrafo 3 del artículo VII (Agua):

Cuando los recursos de agua superficiales o subterráneos y los ecosistemas conexos, incluidos los humedales, estén situados en forma transfronteriza con respecto a dos o más de las Partes, éstas actuarán en consulta y, si surgiera la necesidad, establecerán comisiones interestatales para la ordenación racional y la utilización equitativa de las aguas y para solucionar las diferencias que puedan plantearse por la utilización de estos recursos y para la cooperación en el aprovechamiento, ordenación y conservación de los mismos.

F. Carta sobre el Ordenamiento de las Aguas Subterráneas, secc. VI (Competencia):

1. Las autoridades o los órganos coordinadores que se ocupen del agua deberán tener facultades para integrar todos los aspectos de la ordenación hídrica y se las debe facultar para arbitrar entre las distintas demandas rivales e intereses divergentes relativos a la extracción y uso de las aguas subterráneas, tanto a corto como a largo plazo. La autoridad u órgano ha de colaborar con otras autoridades competentes en materia de salud pública, planificación del uso de la tierra, ordenación de suelos, gestión de los desechos, etc. La legislación debe proporcionar mecanismos administrativos para los casos de emergencia y facultar a las autoridades competentes para actuar de inmediato contra los daños.

2. La competencia territorial de tales autoridades con respecto a la ordenación de las aguas subterráneas no debe estar limitada necesariamente por demarcaciones administrativas o zonas de captación sino que debe abarcar, según proceda, la ordenación de los acuíferos en su integridad. Debe apoyarse y facilitarse la labor de estas autoridades proporcionándoles los recursos necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

3. En el marco de la legislación antes mencionada, la reglamentación debe definir las medidas que deben adoptar las autoridades competentes en caso de contaminación accidental u otras emergencias que afecten a las aguas subterráneas⁵⁶.

⁵⁵ Teclaff y Utton, *op. cit.*, pág. 469.

⁵⁶ Véase la nota 12 *supra*.

G. Declaración de Dublín sobre el agua y el desarrollo sostenible, principio n.º 1:

El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente.

Dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero⁵⁷.

H. Reglas de Berlín, art. 38 (Ordenación precautoria de los acuíferos):

Los Estados, de conformidad con el enfoque precautorio, tomarán prontas medidas y elaborarán planes a largo plazo para garantizar la utilización sostenible de las aguas subterráneas y de los acuíferos que las contienen⁵⁸.

I. Convenio africano sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales, art. VII (Agua):

1. Las Partes ordenarán sus recursos hídricos de manera de mantenerlos en los más altos niveles posibles tanto desde el punto de vista cuantitativo como del cualitativo. A ese efecto, adoptarán medidas destinadas a:

⁵⁷ Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente: El desarrollo en la perspectiva del siglo XXI (26-31 de enero de 1992, Dublín). La Declaración de Dublín, A/CONF.151/PC/112, anexo I, pág. 8.

⁵⁸ ADI, *loc. cit.*, pág. 385.

a) mantener los procesos ecológicos esenciales basados en el agua y proteger la salud humana contra los contaminantes y las enfermedades transmitidas por el agua;

b) prevenir los daños que puedan afectar a la salud humana o a los recursos naturales en otro Estado como consecuencia de la descarga de contaminantes, y

c) prevenir la extracción excesiva, en beneficio de las comunidades y Estados situados aguas abajo.

2. Las Partes establecerán y aplicarán políticas para la planificación, conservación, ordenación, utilización y aprovechamiento de las aguas subterráneas y superficiales, así como para la recolección y uso del agua de lluvia, y se esforzarán por garantizar a sus poblaciones un suministro suficiente y continuo de agua de calidad apropiada tomando las medidas oportunas, para lo que se tendrá debidamente en cuenta:

a) el estudio de los ciclos hídricos y la investigación de cada zona de captación;

b) la ordenación integrada de los recursos hídricos;

c) la conservación de zonas con cobertura forestal y otras zonas de captación y la coordinación y planificación de los proyectos de desarrollo de los recursos hídricos;

d) el inventario y ordenación de todos los recursos hídricos, incluida la administración y control de toda utilización del agua, y

e) la prevención y control de la contaminación del agua mediante, entre otras cosas, el establecimiento de normas para los efluentes y para la calidad del agua.

CAPÍTULO XXXI

Artículo 17. Actividades proyectadas

A. Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, párrafo 2 del artículo 2 (Disposiciones generales):

Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II.

B. Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, apéndice I, párr. 12:

Actividades de extracción de aguas subterráneas cuando el volumen anual extraído sea igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.

C. Acuerdo tripartito sobre Incomati y Maputo, anexo III (Efecto transfronterizo):

Los proyectos y actividades a que se refiere el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo son los siguientes:

[...]

g) Instalaciones de extracción de aguas subterráneas, con independencia de la utilización o destino del agua, que extraigan más de 3.500.000 m³ por año.

D. Reglas de Berlín, art. 31 (Proceso de evaluación del impacto):

1. La evaluación de los efectos de cualquier programa, proyecto o actividad comprenderá, entre otras cosas:

[...]

i) Cuando proceda, un bosquejo de los programas y planes de vigilancia y ordenación para los análisis posteriores al proyecto⁵⁹.

E. Reglas de Berlín, art. 39 (Deber de obtener información):

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para obtener la información necesaria para la ordenación eficiente y eficaz de las aguas subterráneas y acuíferos, entre las que se contarán:

a) la vigilancia de los niveles, presiones y calidad de las aguas subterráneas;

b) la elaboración de mapas de vulnerabilidad de los acuíferos;

c) la evaluación de los efectos de las actividades industriales, agrícolas y de otra naturaleza sobre las aguas subterráneas y los acuíferos, y

d) cualquier otra medida apropiada a las circunstancias en que se encuentre el acuífero⁶⁰.

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 380.

⁶⁰ *Ibíd.*, pág. 386.

CAPÍTULO XXXII

Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo**A. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 202 (Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo):**

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

- i) formar al personal científico y técnico de esos Estados;
- ii) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- iii) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- iv) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- v) desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;

b) prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;

c) prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas.

B. Convenio de Estocolmo, art. 12 (Asistencia técnica):

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

C. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 5 (Investigación y observación sistemática):

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el [apartado] g del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos, y

c) tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a y b.

D. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 6 (Educación, formación y sensibilización del público):

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) la participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas, y
- iv) la formación de personal científico, técnico y directivo;

b) cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) la preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos, y
- ii) la elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

E. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, art. 4 (Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica):

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

- a) facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
- b) suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
- c) suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
- d) formando adecuadamente personal científico y técnico.

F. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, anexo II (Intercambio de información):

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

- a) las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
- b) los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en

todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) la evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) la disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

- a) producción y capacidad de producción;
- b) uso y modalidades de utilización;
- c) importación y exportación;
- d) costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

CAPÍTULO XXXIII

Artículo 19. Situaciones de emergencia

Convenio marco para la protección del medio marino del Mar Caspio, art. 13 (Emergencias medioambientales):

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas, y cooperarán, para proteger a los seres humanos y al medio marino contra las consecuencias de emergencias naturales o causadas por el hombre. Con este fin, se aplicarán medidas preventivas, de preparación y de respuesta, incluidas las medidas de restauración.

2. A los efectos de adoptar medidas preventivas y dejar establecidas medidas de preparación, la Parte Contratante de origen identificará las actividades peligrosas dentro de su jurisdicción que puedan originar emergencias ambientales y velará por que las otras Partes Contratantes sean notificadas de cualquier actividad proyectada o existente de esa naturaleza. Las Partes Contratantes convendrán en efectuar

una evaluación del efecto ambiental de las actividades peligrosas y en aplicar medidas de reducción del riesgo.

3. Las Partes Contratantes cooperarán para el establecimiento de sistemas de alerta temprana de los accidentes industriales y las emergencias ambientales. En caso de emergencia ambiental, o de una amenaza inminente de tal emergencia, la Parte Contratante de origen velará por que las Partes Contratantes que probablemente hayan de resultar afectadas sean notificadas sin demora a niveles apropiados.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para establecer y mantener medidas de preparación adecuadas para hacer frente a las emergencias, incluidas las destinadas a garantizar que se disponga rápidamente de equipo adecuado y personal calificado para responder a esas emergencias ambientales.

ANEXO

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS ACUÍFEROS TRANSFRONTERIZOS

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación de la presente Convención*

La presente Convención se aplica:

- a) a los usos de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;
- b) a otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos;
- c) a las medidas de protección, preservación y ordenación de esos acuíferos y sistemas acuíferos.

Artículo 2. *Términos empleados*

A los efectos de la presente Convención:

- a) por «acuífero» se entenderá una formación geológica permeable [capaz de almacenar agua] sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;
- b) por «sistema acuífero» se entenderá una serie de dos o más acuíferos [, cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas,] que están conectados hidráulicamente;
- c) por «acuífero transfronterizo» o «sistema acuífero transfronterizo» se entenderá respectivamente un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- d) por «Estado del acuífero» se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentre parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;
- e) por «acuífero recargable» se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;
- f) por «acuífero no recargable» se entenderá un acuífero que recibe un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea.

Artículo 3. *Arreglos bilaterales y regionales*

1. A los efectos de la ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero en cuyos territorios se encuentre el acuífero o sistema acuífero podrán concertar arreglos bilaterales o regionales entre sí. Dichos arreglos se podrán concertar respecto de todo un acuífero o sistema acuífero o de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, salvo en la medida

en que el arreglo pueda obrar en detrimento, en grado significativo, del uso del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de uno o más de los otros Estados del acuífero, sin el expreso consentimiento de éstos. Todo Estado en cuyo territorio se encuentre ese acuífero o sistema acuífero tendrá derecho a participar en la negociación y pasar a ser parte en los arreglos cuando sea probable que éstos causen perjuicio a sus posiciones respecto de ese acuífero o sistema acuífero.

2. Las partes en uno de los arreglos a los que se hace referencia en el párrafo 1 considerarán la conveniencia de armonizar dicho arreglo con los principios básicos de la presente Convención. Cuando estimen que es preciso un ajuste en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención debido a las características y usos especiales de un acuífero o sistema acuífero particular, las partes se consultarán con la mira de negociar de buena fe con el fin de concertar un arreglo beneficioso para todas las partes.

3. Salvo acuerdo en contrario, la presente Convención se aplicará al acuífero o sistema acuífero al que se hace referencia del párrafo 1 únicamente en la medida en que esas disposiciones sean compatibles con las del arreglo mencionado en el mismo párrafo.

Artículo 4. *Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales*

1. Cuando los Estados Partes en la presente Convención sean partes también en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de esta última respecto de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las de la presente Convención.

2. La presente Convención no alterará los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute por otros Estados de sus derechos ni al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5 [Artículo 3]^a. *Utilización equitativa y razonable*

1. Los Estados del acuífero en sus respectivos territorios utilizarán un acuífero o sistema acuífero

^a Los números de artículos entre corchetes corresponden a los proyectos de artículos presentados en el segundo informe sobre recursos naturales compartidos, *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1.

transfronterizo de manera tal que los beneficios que se deriven de esa utilización se distribuyan equitativamente entre los Estados del acuífero de que se trate.

2. Los Estados del acuífero, en sus respectivos territorios, utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera razonable y, en particular:

a) con respecto a la recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tendrán en cuenta la sostenibilidad de ese acuífero o sistema acuífero y no perjudicarán ni la utilización ni las funciones de ese acuífero o sistema acuífero;

b) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo no recargable, tratarán de elevar al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en él. Podrán elaborar un plan de aprovechamiento de ese acuífero o sistema acuífero teniendo en cuenta la duración convenida de ese acuífero o sistema acuífero, así como las necesidades futuras y las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero.

3. En la aplicación de los párrafos 1 y 2, los Estados del acuífero de que se trate, cuando sea necesario, celebrarán consultas con ánimo de cooperación.

Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

- a) el estado natural del acuífero o sistema acuífero;
- b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del acuífero de que se trate;
- c) la población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;
- d) los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero de que se trate;
- e) los usos actuales y potenciales del acuífero o sistema acuífero;
- f) el aprovechamiento, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y el costo de las medidas que se hayan de adoptar al efecto;
- g) la existencia de alternativas, de valor comparable, respecto del uso particular actual y previsto del acuífero o sistema acuífero.

2. El peso que se asigne a cada factor dependerá de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores.

Artículo 7 [Artículo 4]. Obligación de no causar daños

1. Los Estados del acuífero, al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se causen daños sensibles a otros Estados del acuífero.

2. Al emprender otras actividades en sus territorios que tengan o pudieran tener un impacto en un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para no ocasionar daños sensibles por conducto de ese acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando a pesar de ello se causen daños sensibles a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades los causen deberán, a falta de acuerdo con respecto a esas actividades, adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6, en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar esos daños y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización.

Artículo 8 [Artículo 5]. Obligación general de cooperar

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

2. Los Estados del acuífero, al determinar las modalidades de esa cooperación, podrán considerar la posibilidad de establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren necesarios para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos en la materia, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones.

Artículo 9 [Artículo 6]. Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el Estado del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, los Estados del acuífero harán todo lo posible por reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, conjuntamente con organizaciones internacionales o por su conducto, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente el acuífero o los sistemas acuíferos.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero le pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

4. Los Estados del acuífero harán lo posible por reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados.

Artículo 10. Vigilancia

Con el objeto de interiorizarse de las condiciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo:

1. Los Estados del acuífero convendrán en criterios y metodologías armonizados para la vigilancia de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Determinarán los parámetros que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual convenido del acuífero o sistema acuífero. Esos parámetros abarcarán la extensión, la geometría, la trayectoria del flujo, la distribución de la presión hidrostática, las cantidades del flujo y la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero se comprometerán a vigilar los parámetros mencionados en el párrafo 1 y, dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente entre ellos en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán los datos dimanantes de la vigilancia.

Artículo 11 [Artículo 7]. Relaciones entre las diferentes clases de usos

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ningún uso de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otros usos.

2. El conflicto entre varios usos de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

PARTE III

PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 12. Protección y preservación de ecosistemas

Los Estados del acuífero protegerán y preservarán los ecosistemas dentro de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Asegurarán también la descarga de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para proteger y preservar los ecosistemas externos dependientes del acuífero o sistema acuífero.

Artículo 13. Protección de zonas de recarga y descarga

1. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los efectos perjudiciales sobre el

proceso de recarga y adoptarán también todas las medidas necesarias para impedir que se introduzcan contaminantes en el acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de descarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los efectos perjudiciales sobre el proceso de descarga.

3. Cuando dichas zonas de recarga o descarga estén ubicadas en los territorios de Estados distintos de los Estados del acuífero, los Estados del acuífero debieran recabar la cooperación de esos Estados para proteger dichas zonas.

Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que pueda causar daños sensibles a otros Estados del acuífero o a su medio. Teniendo en cuenta que la naturaleza y la extensión de algunos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos no se conocen suficientemente, los Estados del acuífero podrán adoptar el criterio de precaución.

Artículo 15. Ordenación

Los Estados del acuífero se comprometerán a elaborar y ejecutar planes para la debida ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. A petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas respecto de la ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, que podrán incluir el establecimiento de un mecanismo conjunto de ordenación.

PARTE IV

ACTIVIDADES QUE AFECTAN A OTROS ESTADOS

Artículo 16. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Cuando un Estado del acuífero tenga fundamento razonable para estimar que una actividad proyectada en su territorio puede causar efectos perjudiciales a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, dicho Estado, en cuanto sea viable, evaluará los efectos potenciales de esa actividad.

Artículo 17. Actividades proyectadas

1. El Estado del acuífero, antes de ejecutar o permitir la ejecución de actividades proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del acuífero, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las actividades proyectadas.

2. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al efecto de las actividades proyectadas, el Estado notificante y los Estados notificados celebrarán consultas y, en caso necesario, negociaciones con objeto de llegar a una resolución equitativa de la situación. Podrán recurrir a un órgano independiente de determinación de los hechos que pueda realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas.

PARTE V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, prestarán asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y ordenación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

- a) formar al personal científico y técnico;
- b) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- c) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- d) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- e) brindar asesoramiento y suministrar servicios para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
- f) reducir al mínimo los efectos de las actividades importantes que puedan afectar al acuífero o sistema acuífero transfronterizo;
- g) preparar evaluaciones de los efectos ambientales.

Artículo 19. Situaciones de emergencia

1. El Estado del acuífero notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio y cause graves daños o cree un peligro inminente de causarlos a otros Estados y que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano.

2. El Estado del acuífero en cuyo territorio sobrevenga una situación de emergencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar los efectos perjudiciales de esa situación.

3. Cuando el agua sea un elemento crítico para mitigar una situación de emergencia, los Estados del acuífero podrán apartarse de las disposiciones de los artículos contenidos en las partes II a IV de la presente Convención en la medida necesaria para mitigar esa situación.

Artículo 20. Protección en tiempo de conflicto armado

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 21. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención obliga a ningún Estado del acuífero a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del acuífero cooperará de buena fe con los demás Estados del acuífero para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

PARTE VI

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 22. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el ... de ... de ... hasta el ... de ... de ... en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 23. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el ... día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 25. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el día ... de ... de ...